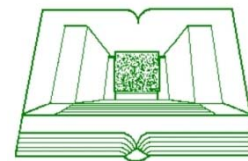




Cámara de Diputados
LXI Legislatura



Centro de Documentación,
Información y Análisis

REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO
*Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes Legislativos,
Instrumentos Jurídicos Internacionales, Jurisprudencia y
Opiniones Especializadas
(Primera Parte)*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Octubre, 2009

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO
Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes Legislativos, Instrumentos
Jurídicos Internacionales, Jurisprudencia y Opiniones Especializadas
(Primera Parte)”

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
I. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.	4
Bien Jurídico.	6
Clasificación del delito de aborto:	
a) Desde el punto de vista médico.	
b) Desde el punto de vista jurídico-penal.	7
Técnicas utilizadas para efectuar un aborto.	8
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ABORTO EN MEXICO.	10
• Cuando Correspondía Legislar en la Materia al Congreso de la Unión.	10
• A nivel local (Distrito Federal).	
Nuevo código Penal para el Distrito Federal	
• Texto original	16
• Primera reforma	
• Segunda reforma	
Ley de Salud del Distrito Federal.	18
• Texto original 15 de enero de 1987.	
• Primera reforma.	
• Segunda reforma.	
Nueva Ley de Salud 17 de septiembre de 2009.	21
• Texto Vigente.	
III. DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION FEDERAL.	22
IV. PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES EN EL TEMA.	23
• Que Protegen el Derecho a la Vida.	
• Sobre Derechos Reproductivos de la Mujer.	
V. REFLEXIONES SOBRE LA RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL TEMA.	35
• Jurisprudencia.	
	54
VI. OPINIONES ESPECIALIZADAS.	
• En contra	
• A favor	
FUENTES DE INFORMACION.	64

INTRODUCCION

Sobre pocos temas ha durado tanto tiempo la polémica, como en el caso del aborto y la despenalización del mismo, hasta hace cierto tiempo se tenía clara la idea de que al menos en el Distrito Federal y la mayoría de los Estados de la República se contemplaban como únicas excusas absolutorias de este delito: el que haya sido producto de una violación, por poner en peligro la vida de la madre, o por malformaciones del feto.

Sin embargo, en el Distrito Federal, se consideraron también los derechos de la mujer y en particular su derecho de libre decisión respecto a lo que acontecía en su propio cuerpo y las consecuencias en su vida futura, así como la incursión de ésta al ámbito laboral y económico, dieron pauta a una coyuntura en el tema, que fue materia de diversos foros de discusión, intentando varias veces llevar un proyecto de iniciativa de reformas tendientes a despenalizar el aborto ante la Asamblea del Distrito Federal, siendo esto posible plenamente hasta 2007, y consolidándose por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el 2008.

En contrapartida, otros estados de la república mexicana, recrudescieron la penalidad de este delito, llegándola a penalizar casi en su totalidad, casi sin ningún tipo de excluyentes de responsabilidad, siendo así que hoy en día el país literalmente está dividido a la mitad en lo que respecta a la forma de regular el delito de aborto – estando pendiente cinco Congresos locales por resolver sobre el caso - además de que ya se han presentado alrededor de 500 amparos ante esta situación.

Es así, que este tema tan complejo de los derechos adquiridos desde el momento de la concepción vs los derechos que una mujer tiene sobre su cuerpo, vuelven al debate nacional, ya que al dejarse al libre arbitrio de los Estados tal decisión, se deja que ambas posiciones se polaricen y se siga argumentando tanto a favor como en contra.

RESUMEN EJECUTIVO

En la primera parte de este trabajo sobre el tema de la Regulación del Aborto en México, se presentan los siguientes apartados:

En el **MARCO TEORICO CONCEPTUAL**, se tratan distintos tópicos relacionados con el particular, entre los que se encuentran los siguientes: Concepto de concepción y de fecundación, Bien Jurídico, Clasificación del delito de aborto: Desde el punto de vista médico, así como desde el punto de vista jurídico-penal, finalizando con la exposición de las técnicas utilizadas para efectuar un aborto.

En los **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ABORTO EN MEXICO**, se desarrollan los siguientes rubros, en dos grandes apartados:

1.- Cuando correspondía Legislar en la materia al Congreso de la Unión.

2.- A nivel local (Distrito Federal), a su vez en éste se desarrolla la evolución de las siguientes leyes:

- Nuevo código Penal para el Distrito Federal: Texto original, Primera reforma y Segunda reforma.
- Ley de Salud del Distrito Federa: Texto original 15 de enero de 1987, Primera reforma, Segunda reforma.
- Nueva Ley de Salud del Distrito Federal del 17 de septiembre de 2009.

En las **DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION FEDERAL**, se muestran los artículos relacionados con el tema.

Dentro de los **PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES EN EL TEMA**, se señalan aquellos que: protegen el Derecho a la Vida, así como los relativos a los Derechos Reproductivos de la Mujer.

Se muestra también un rubro que aborda las **REFLEXIONES SOBRE LA RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL TEMA**, en las cuales se muestra también **Jurisprudencia**.

Finalmente en las **OPINIONES ESPECIALIZADAS**, se exponen posturas a favor y en contra del aborto.

I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

Hoy en día la práctica del aborto en México es un tema de profundo debate en todas y cada una de las distintas ópticas de estudio que se generan sobre él, por ejemplo en el médico, ético, sociológico, religioso, jurídico, político y social, es por ello que todas éstas visiones conjugadas para emitir una postura legal única al respecto no ha sido posible, de ahí que no pueda generarse un acuerdo general, ocasionando con ello que cada congreso local emita resoluciones legislativas diametralmente opuestas a otras.

A continuación se proporciona un panorama en distintos aspectos:

En primer término ya que muchos de los ordenamientos estudiados, tienen contemplado, ya sea a uno u otro, se expone lo que significa concepción y fecundación:

Concepción.¹

El acto de la fecundación y comienzo del proceso vital.

1.- **Fisiológicamente.** La concepción se efectúa en el momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetra en el óvulo. La concepción no es inmediata a la cópula carnal; pues a veces puede transcurrir algún tiempo desde ésta al instante en que el espermatozoide, o elemento masculino, fecunda el óvulo, o elemento femenino.

2.- **Génesis jurídica.** Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacen con vida.

Si bien se ha querido señalar como sinónimos el término concepción y fecundación, no son lo mismo:

¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III Letras C-CH. Editorial Heliasta. 27 Edición. 2001. Pág. 253.

² **Fecundación.** Acción de fecundar. La que tiene lugar llevando artificialmente el semen a la vagina. In vitro. La experimental, extracorpórea, en un matraz o la platina de un microscopio.

Fecundado. (lat. *fecunditas*). Que produce o se reproduce por virtud de los medios naturales.

Ahora bien, ya con conocimiento de lo que implica desde el momento de la concepción, así como lo que conlleva la fecundación, se expone en forma lo que es el sí el aborto.

Concepto de Aborto.

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Mexicana el aborto es: “Acción de abortar, del latín *abortare*, parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir. Desde el punto de vista gineco-obstétrico, es la interrupción del embarazo antes de que el producto de la concepción es viable”.³

La enciclopedia Wikipedia el aborto es “la interrupción prematura del embarazo que produce la muerte del feto”.⁴

Gabriela Delgado Ballesteros define en su ensayo Despenalización del Aborto que “es una parte de las tradiciones de nuestra sociedad; el número de abortos y la distribución de su ocurrencia comprueban que son partes de nuestras costumbres sociales y muestras ataduras a nuestros tabúes sexuales; la sociedad, hasta hace poco, se ha negado tercamente a reconocerlo”.⁵

El profesor González de la Vega expone que son tres significaciones las que pueden definir el aborto:

² Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Tomo I. Letras A-I. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 682.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. A-B. Editorial Porrúa. UNAM. México 2002. Pág. 27

⁴ Concepto localizado en la Enciclopedia Wikipedia en la dirección de Internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Aborto>

⁵ Delgado, Ballesteros. Gabriela. Este País. Tendencias y Opiniones. Despenalización del aborto. Enero 2008. Pág. 18.

a) **En obstetricia**, por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes de embarazo. El concepto médico obstétrico es más amplio que el concepto jurídico-delictivo, porque aquel no toma en cuenta como éste la causa del aborto; el ginecólogo denomina aborto, tanto al espontáneo por causas patológicas como al provocado: terapéutico o criminal.

b) **La medicina legal** limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constitutivos de delito, es decir, a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre; la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o vialidad.

c) **Algunas legislaciones, entre ellas**, la mexicana vigente, definen el delito por su consecuencia final, en este caso, la muerte del feto: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" (Art. 329 C. P.); la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: aniquilamientos de la vida en gestación. Este es el sistema- puntualiza el profesor- más sincero y racional. Por lo que desean teológicamente el abortador o la abortada, salvo casos de excepción, es la muerte del feto; es ese el objeto del delito, en el radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito.⁶

Bien Jurídico.

Olga Islas de González Mariscal en su obra "Evolución del Aborto en México" enuncia:

"La vida de las personas es el bien jurídico fundamental y, por tanto, es el de más alto valor, por lo que debe ser protegida de la manera más amplia. No obstante, debe tenerse presente que, legalmente, la vida humana ha merecido y merece, como bien jurídico, distinta valoración. La doctrina distingue entre la vida humana dependiente, la del aún no nacido, que requiere del claustro materno para su desarrollo, y la vida humana independiente, la que surge después del nacimiento y, coincidentemente con el criterio legal, otorga mayor valor a la vida humana independiente que a la vida del aún no nacido.

El bien jurídico común a todos los abortos es la vida del producto de la concepción, y puede agregarse que, de acuerdo con la legislación mexicana, el producto de la concepción ha de ser "no nacido", o sea, que se encuentre dentro del seno materno".⁷

Caracteres del Aborto.

Virgilio Ruiz Rodríguez⁸ en su obra "El Aborto" enuncia los caracteres que conforman al delito en general, mas los propios de esta figura delictiva, sustentándose en los siguientes:

- 1) El hecho o conducta. Consiste en la privación de la vida del producto de la concepción, y comprende el resultado y la relación de causalidad.

⁶ González de la Vega. Francisco, Derecho Penal Mexicano, (Los delitos). 24ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1991. Págs. 128 y 129.

⁷ Islas de González Mariscal. Olga. Boletín de Derecho Comparado. "Evolución del Aborto en México". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Sep-Dic 2008. Pág. 1316.

⁸ Ruiz Rodríguez. Virgilio. El Aborto. Aspectos: Jurídico, Antropológico y Ético. Universidad Iberoamericana. México, 2002. Págs. 53

- 2) Tipicidad. Hay tipicidad cuando el hecho realizado: muerte del producto de la concepción.
- 3) Antijuricidad. El aborto será antijurídico, siendo típico el hecho realizado: (muerte del producto de la concepción), no está protegido el sujeto por una causa de justificación.
- 4) Culpabilidad. Especial naturaleza del aborto, la concurrencia del dolo y por supuesto de mala fe en el sujeto que lo realice: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.
- 5) Punibilidad. En el orden penal, la sanciona pena con la cual se castigue al abortador depende de que aborto se trate.

Clasificación del delito de Aborto.

La clasificación del aborto desde los puntos de vista "médico y jurídico-penal".⁹

a) Desde el punto de vista médico. En medicina se distinguen tres formas de aborto: **1) Espontáneo; 2) Provocado; y 3) Terapéutico.**

1.- Espontáneo. Este tipo de aborto es secundario a las lesiones maternas u ovulares que provocan alteraciones que pueden conducir al defectuoso desarrollo e incluso a la muerte del huevo, en cuyo caso este es expulsado espontáneamente. Su origen puede ser materno o fetal. En relación a lo primero se encuentran los tumores genitales, sinequias uterinas, alteraciones de orden funcional del útero, diabetes, hipertensiones, traumatismos, etc. Y en relación a lo segundo tenemos las malformaciones ovulares o embrionarias, déficit vitamínico en la alimentación, alteraciones genéticas relacionadas con el sexo, etc.

2.- Provocado. Se indica en la enciclopedia citada que este tipo de aborto constituye un acto criminal. Por ello está prohibido por la ley en la mayoría de los países, y no es aceptable desde el punto de vista médico ni moral. Es el primer aspecto, ordinariamente es el que da lugar a complicaciones y problemas a veces graves. El aborto espontáneo plantea el problema de conocer su origen o causa, el provocado plantea el de su evolución con los peligros que acarrea.

3.- Terapéutico. En terminología médica y jurídica de algunos países se denomina aborto terapéutico a aquel que se provoca para evitar riesgos, reales o supuestos, en una mujer cuyo embarazo puede comprometer su salud.

b) Desde el punto de vista Jurídico-Penal.

1.- Aborto culposo. Es el causado solo por imprudencia de la mujer. Se funda en la consideración de que cuando la mujer por sus simple negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría inequitativo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad.

2.- Aborto casual. En este tipo de aborto, se destruye la presunción de intencionalidad y no se obtiene prueba alguna de un estado culposo imprudente, y no es punible por ausencia de elemento moral.

3.- Por estado de necesidad o terapéutico. Esta clase de aborto es admitido prácticamente por todos los ordenamientos jurídicos.

⁹ Ruiz Rodríguez. Virgilio. Óp. Cit. Págs. 48-52.

4.- Aborto honoris causa. En la vía media-dice García Ramírez- Entre el aborto genérico, que sanciona con las penas normales severas, que la ley generalmente previene, y del impune, se encuentra el honoris causa, al que algunos autores prefieren denominar solo “privilegiado”.

5.- Aborto eugenésico. El interés del individuo al desarrollo pleno de potenciales que confieran sentido a su existencia, más el interés social a la integración sana de la comunidad se encuentran en el fondo del aborto por razones eugenésicas, es decir, del que se practica para mantener incólume la salud de la especie ante el riesgo grave y probado de una descendencia desviada.

6.- Aborto “humanitario” o ético. Es el aborto provocado cuando el embarazo ha sido consecuencia de una acción violenta, como, por ejemplo, la violación, el incesto, etc.

7.- Aborto “económico” o social. Un paso más en la desincriminación del aborto se da la hipótesis del designado como “económico o, mejor, “por causas económicas”.

Técnicas utilizadas para efectuar un Aborto.

Mario S. Strubbia en su obra Aspectos Constitucionales del Aborto enuncia las técnicas utilizadas para llevar a cabo un aborto de acuerdo a la compilación de los trabajos de los doctores (W.Colliton, J. Wilke y B. Nathanson, de Planned Parenthood), clasificándose en las siguientes:¹⁰

Técnica	Procedimiento
Succión-aspiración	El abortista inserta un tubo de plástico en el útero dilatado.”El tubo se conecta a un aparato de succión que se echa a andar. Se evacua el útero mediante succión” (2) El cuerpo del bebe se desplaza al ser succionado a través del tubo.
Dilatación-curetaje (D Y C)	Tras dilatar el cuello del útero, el abortista introduce en el útero un fórceps en forma de anillos y extrae al bebe en pedazos. Luego el abortista introduce una cureta, “instrumento semejante a una cuchara con bordes afilados”(1) con el cual raspa las paredes del útero para sacar la placenta y asegurarse de que no queda nada dentro del útero. Usualmente la hemorragia es abundante.
Dilatación y Evacuación (D Y E)	Usado después de las 12 semanas de gestación. El bebe ya esta muy grande para pasar por el cuello del útero. Es necesario “sacar al bebe con instrumentos y curetaje de succión” (2). Se usa un instrumento como tenazas debido a que los huesos así como el cráneo del bebe ya están calcificados. El abortista inserta el instrumento en el útero, coge una pierna o cualquier otra parte del cuerpo del bebe y torciéndola la arranca. Se quiebra la columna vertebral y aplasta el cráneo para poder sacarlo del vientre materno. Luego se arma el bebe con los distintos pedazos, que se cuentan para asegurarse de que no ha quedado nada en el

¹⁰ S. Strubbia, Mario. Aspectos Constitucionales del Aborto. Buenos Aires Argentina. Nova Tesis. Editorial Jurídica. 2006. Págs. 207 y 208.

	vientre materno.
Envenenamiento Salino (inyección salina)	Este procedimiento se usa después de las 16 semanas. Se encaja una larga aguja a través del abdomen de la madre hasta la bolsa amniótica del bebe. Se saca algo de líquido amniótico y se inyecta una potente solución salina. El bebe traga y respira esa solución que lo envenena lentamente. El bebe patalea y se sacude violentamente mientras literalmente se quema vivo. "El útero comienza a contraerse, como en el parto. Continúan las contracciones hasta que se expulsa en feto y la placenta".
Histerotomía	Usado principalmente en los últimos meses de embarazo. Se penetra quirúrgicamente en el vientre materno de manera semejante a una cesárea, mediante una incisión a través del abdomen. "Se saca el feto y la placenta, se sutura la herida"(2). Se deja morir al pequeño bebe por abandono o se le mata mediante acto directo.
Aborto químico con Prostaglandina	Esta forma de aborto usa sustancias químicas (desarrolladas por la Farmacéutica Upjohn) que provocan fuertes contracciones en el útero hasta expeler al bebe que se está desarrollando. En un escrito, se señala como una de las complicaciones de ese método la de "nacidos con vida". De hecho, las dos complicaciones mas "temidas" por un abortista son una madre muerta o un bebe vivo.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ABORTO EN MÉXICO.

Cuando correspondía legislar en la materia al Congreso de la Unión.

El aborto en la Legislación Mexicana ha presentado avances muy notorios, es decir, desde cómo se estableció el Código Penal de 1871 y 1929 hasta llegar al de 1931, en los cuales el Congreso de la Unión tenía la facultad constitucional de legislar en la materia.

De igual manera es importante considerar los Anteproyectos del Código Penal para el Distrito Federal de 1949 y 1958; así como también el Anteproyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.

Por ello y retomando lo que enuncia “Olga Islas de González Mariscal, a continuación se establecen las disposiciones de los presentes Códigos”:¹¹

Código de Penal de 1871
<p>El aborto se ubicó en el Capítulo IX del Título Segundo, Delitos contra las personas, cometidos por particulares.</p> <p>La regulación del aborto se insertó en los artículos 569 a 580.</p> <p>En primer lugar se definía el aborto, para efectos penales, como "la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad" (artículo 569), y se puntualiza que cuando hubiere comenzado el octavo mes del embarazo, se le daría también el nombre de "parto prematuro artificial"; de cualquier manera, ambos casos merecerían la misma sanción (artículo 569).</p> <p>Sólo era penado el aborto consumado (artículo 571), lo cual significa que la tentativa quedaba impune en todos los supuestos.</p> <p>Se estipulaban como abortos punibles:</p> <p>a) El cometido sin violencia física ni moral, aunque se llevare a cabo con el consentimiento de la mujer, mismo que tenía punibilidad de cuatro años de prisión (artículo 575);</p> <p>b) El causado por medio de violencia física o moral que tenía asociada pena de prisión de seis años, si se había previsto o se debía haber previsto el resultado; en caso contrario, la prisión sería de cuatro años (artículo 576);</p> <p>c) El ocasionado por culpa grave de cualquier persona que no fuere la mujer embarazada, sancionado con penas atenuadas;</p> <p>d) El realizado intencionalmente por médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, considerado como aborto calificado que se castigaba con penas agravadas: las penas previstas en los artículos 575 y 576 se incrementaban en una cuarta parte, y, además, procedía la inhabilitación para ejercer la profesión (artículo 579);</p> <p>e) El procurado voluntariamente por la propia mujer y el simple consentimiento de aborto (por móviles de honor), sancionado con prisión de dos años si concurrían las siguientes circunstancias: "I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que éste sea fruto de una</p>

¹¹ Islas de González Mariscal. Olga. Óp. Cit. Págs. 1320-1325.

unión ilegítima" (artículo 573).

La falta de alguna de las dos primeras circunstancias, o de ambas, ameritaba el aumento de un año de prisión por cada una, y para la ausencia de la tercera, por ser el embarazo fruto del matrimonio, la pena era de cinco años de prisión (artículo 574).

Se consignaba que cuando los medios que se emplearen para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se castigaría al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, o previó o debió prever ese resultado (artículo 578). Si faltare la intención o no se previó o el resultado no era previsible, se tendrá como atenuante de cuarta clase, conforme a la fracción 10 del artículo 42, por "haberse propuesto hacer un mal menor que el causado" (artículo 578). Se determinó, asimismo, que si la persona que ocasionó la muerte de la mujer, de acuerdo a lo previsto en el primer supuesto del artículo 578, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario se le impondría la pena capital, único supuesto que merece esta irreparable pena. En el segundo supuesto, del mismo artículo, la pena sería de diez años de prisión.

Este Código Penal admitía, únicamente, dos casos de aborto no punible: el producido sólo por culpa de la mujer embarazada (artículo 572) y el considerado como necesario: cuando de no efectuarse, la mujer embarazada corra "peligro de morirse" a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (artículo 570).

Código Penal de 1929

Este ordenamiento sigue muy de cerca las disposiciones contenidas en el **Código Penal de 1871, aunque sus directrices generales son muy diversas, ya que este último se fundamenta en la corriente clásica, y el de 1929 se nutre en los postulados de la escuela positivista.**

Los diversos tipos de aborto están contemplados en el **Capítulo IX del Título Décimo Séptimo, denominado "De los delitos contra la vida",** rubro que hace alusión, de manera genérica, al bien jurídico protegido, con todo el título. Se destinan a la regulación de los abortos los **artículos 1000 a 1010.**

En el **artículo 1000 se conceptualizaba el aborto, "en derecho penal", como "la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto".** No se aludía a la muerte del producto de la concepción; sin embargo, ésta queda implicada al decir "interrumpir la vida del producto". Se anotó, además, que se consideraría que siempre "tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo". En el mismo artículo, como en el Código Penal de 1871, se hizo referencia al "parto prematuro artificial".

Las diversas hipótesis de aborto previstas son sumamente similares a las dispuestas en el Código Penal de 1871, **salvo en lo referente a las penas que son más reducidas y de segregación y no de prisión,** en virtud de que esta pena no estaba contemplada en el ordenamiento penal de 1929. **Se postula, también, que "sólo se sancionará el aborto cuando se haya consumado".**

En cuanto a los abortos **no sancionables,** al igual que el Código de 1871, **consigna, únicamente, dos casos: el causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada (artículo 1003), y el aborto necesario; en este último se agrega que "tampoco se sancionará el parto prematuro artificial cuando, sin tener el objeto de interrumpir la vida del producto, se practique en los casos en que no hubiere contraindicación que perjudique a la madre o al producto".**

Debe resaltarse que el **Código Penal de 1929 no reguló el aborto procurado ni el consentimiento de aborto, ni el aborto por móviles de honor ni el aborto sin dichos móviles; no obstante, los móviles de honor están previstos en relación con el infanticidio.**

Código Penal de 1931 (original)

El aborto se situó en el **Capítulo VI**, dentro del **Título Decimonoveno**, reservado a delitos contra la vida y la integridad corporal. La normatividad relativa está inscrita en los artículos 329 a 334. El **aborto** se definía como "la **muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez**" (artículo 329). Por primera vez se alude, de manera precisa, a la muerte del producto de la concepción.

Se contemplaban los siguientes **supuestos de aborto**:

- a) El consentido**, cuya pena era de uno a tres años de prisión (artículo 330);
- b) El realizado sin consentimiento** (aborto sufrido), penado con prisión de tres a seis años (artículo 330);
- c) El cometido con violencia física o moral**, sancionado con prisión de seis a ocho años (artículo 330);
- d) El cometido por un médico, cirujano, comadrón o partera**, considerado calificado, por lo cual, además de las sanciones que le correspondiere, se le suspendería de dos a cinco años en el ejercicio de la profesión (artículo 331);
- e) El procurado voluntariamente por la propia mujer embarazada por móviles de honor**, que merecía prisión de seis meses a un año de prisión si concurrían las siguientes circunstancias (ya previstas en el Código Penal de 1871):
 - 1) Que no tenga mala fama;
 - 2) Que haya logrado ocultar su embarazo, y
 - 3) Que éste sea fruto de unión ilegítima. En ausencia de alguna circunstancia se agravaba la punibilidad: era de uno a cinco años de prisión (artículo 332). Por otra parte, el simple consentimiento de aborto otorgado voluntariamente por la propia madre, por móviles de honor o sin tales móviles, tenía las mismas penas que el aborto procurado (artículo 332).

En este conjunto normativo se adicionó a los supuestos de aborto no punible, ya previstos en los códigos penales anteriores, un supuesto más: cuando el embarazo fuere resultado de una violación (artículo 333). Esta adición, absolutamente justa, fue un logro muy significativo en esta materia, porque se atiende a la situación de una mujer ultrajada.

Anteproyecto de 1949

En este **Anteproyecto**, la **normatividad concerniente al aborto**, que abarca los artículos **316 a 321**, está ubicada en el **Capítulo VI del Título Vigésimo**, denominado; "**Delitos contra la vida y la integridad corporal**". En sus textos se conserva, en términos generales, la **regulación del aborto establecida en el Código Penal de 1931**.

Únicamente **se advierten** los siguientes **cambios**: en referencia **al aborto voluntariamente procurado por la propia madre, por móviles de honor**, y **al consentimiento de aborto de la propia mujer embarazada otorgado a un tercero**, por tales móviles, ya se alude de manera directa al "**propósito de ocultar su deshonor**" (artículo 318); ya no se inscriben las tres circunstancias previstas en ordenamientos anteriores, que daban margen a interpretaciones que pudieran afectar la justicia en casos tan complejos.

Por cuanto a las hipótesis de **abortos no punibles**, específicamente se **prevé en el aborto necesario que éste procede no sólo cuando la mujer corra peligro de muerte**, sino, también, **cuando corra peligro de un grave daño a su salud**, con lo cual se amplía el campo de procedencia de esta hipótesis (artículo 320).

Las **punibilidades** contempladas no cambian, salvo en el caso del **médico, cirujano, comadrón o partera**, que podrán ser "**suspendidos**" hasta **cinco años en el ejercicio de la profesión**, pero no se precisa el mínimo.

Anteproyecto de 1958

Los textos que tratan el aborto se encuentran en el **Capítulo VII del Título Decimocuarto: "Delitos contra las personas"**, en el **Subtítulo Primero** Intitulado: **"Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal"**. Tales textos ocupan los artículos 240 a 245.

La definición del **aborto es igual a la del Código Penal de 1931**, los tipos son similares con algunas modificaciones menores en la redacción. La única **salvedad es la de no regular el aborto** sufrido con violencia física o moral. **En cuanto a las sanciones hay, también, algunos cambios: el aborto consentido merece de uno a cinco años de prisión (en lugar de uno a tres años); el realizado sin consentimiento (aborto sufrido) tiene una pena de tres a ocho años de prisión.**

Por lo que respecta a los casos en que el aborto no es punible, se advierte un lamentable retroceso: sólo establece el causado por "culpa sin previsión de la mujer embarazada". No obstante, se aclara en la exposición de motivos que "no se hace referencia al aborto terapéutico por ser un caso comprendido en la fórmula general del estado de necesidad". Nada se dice del supuesto en que el embarazo es producto de una violación.

Anteproyecto de Código Penal Tipo para toda la República Mexicana de 1963

Este **Anteproyecto** contiene, en la **Sección Quinta**, dedicada a los delitos **contra las personas**, en el **Título Primero** denominado: **"Delitos contra la vida y la salud personal"**, en el **Capítulo VII que comprende los artículos 284 a 291**, la normatividad relativa a las diversas clases de aborto. Mantiene, en términos similares, lo prescrito en el Código Penal de 1931.

Prevé:

- a) El **aborto provocado por la propia mujer**, tanto sin móviles de honor como para "ocultar su deshonra" (*honoris causa*);
- b) El consentimiento de **aborto honoris causa**;
- c) El **aborto consentido**;
- d) El **sufrido sin y con violencia**;
- e) El causado por un médico o una partera, que se castiga, además de las penas previstas, con suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de la profesión, y se adiciona la hipótesis en que habitualmente tales personas se dediquen a la práctica del aborto, hipótesis en la que procede la privación del ejercicio de su profesión.

Todos los supuestos, además de la pena de prisión, curiosamente son sancionados también con multa, pena que no es precisamente adecuada para esta clase de delitos.

Sólo se establecen como **no punibles el aborto por culpa "sin privación de la mujer embarazada"** y el **aborto procurado o consentido por la mujer, cuando el embarazo sea resultado de una violación**. Tal como el anteproyecto anterior, no se incluye el aborto terapéutico, sólo que en este anteproyecto la exposición de motivos guarda silencio en torno a su exclusión, o sea que se deja a juicio del juzgador considerarlo o no, según las circunstancias, como estado de necesidad.

A Nivel Local (Distrito Federal).

Es a partir de la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996, cuando se da facultad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de legislar en materia penal, pasando así al ámbito local todo lo que concierne a la regulación de los delitos del fuero común, entre éstos el aborto.

El siguiente texto que se señala, es hasta donde tuvo injerencia el Congreso de la Unión, donde aún se denominaba a este ordenamiento “*Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*”:

“CAPITULO VI Aborto

Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora”.

La última reforma que tuvo este ordenamiento que data de 1931, fue realizada ya por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quedando hasta el día de su abrogación de la siguiente forma:

Publicada el 24 de agosto de 2000, consistiendo en las siguientes modificaciones:¹²

“Artículo 332.- Se impondrán de **uno a tres años de prisión** a la **mujer** que **voluntariamente** practique su **aborto** o **consienta** en que otro la haga **abortar**.

Artículo 333.- El **delito** de **aborto** sólo se **sancionará** cuando se **haya consumado**.

Artículo 334.- **No** se aplicará sanción:

I.- Cuando el embarazo sea resultado de una **violación**, o de una **inseminación artificial** no consentida.

II.- Cuando de **no** provocarse el **aborto**, la mujer embarazada **corra peligro** de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III.- Cuando a **juicio** de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

IV.- Que sea resultado de una **conducta culposa** de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable”.

En dicha reforma, también se adicionó el artículo **131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, para establecer lo siguiente:

“ARTICULO 131 Bis.- El Ministerio Público autorizará en un **término de veinticuatro horas**, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I del Código Penal cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que exista denuncia por el delito de **violación** o inseminación artificial no consentida;

II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo;

III.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud;

IV.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación; y

V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la

¹² Dirección en Internet: http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/2000_agosto_24_148.pdf

decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el periodo posterior ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes.

Dos años después se decidió crear un nuevo ordenamiento en el que en su totalidad contuviera ya disposiciones exclusivamente de carácter local y que fuera emitido íntegramente por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quedando regulado de la siguiente forma en su texto original el delito de aborto.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- **Texto Original**

Publicación: Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de julio de 2002.¹³

**Libro Segundo
Parte Especial
Título Primero
Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal
Capítulo V
Aborto**

“Artículo 144. Aborto es la muerte del **producto de la concepción** en cualquier momento del embarazo.

Artículo 145. Al que hiciere **abortar a una mujer**, se le impondrá de **uno a tres años de prisión**, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la **prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.**

Artículo 146. Si el **aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante**, además de las **sanciones** que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 147. Se impondrá de **uno a tres años de prisión** a la **mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar**. En este caso, el delito de **aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.**

¹³ Dirección en Internet: http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/julio_16_96.pdf

Artículo 148. No se impondrá sanción:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una **violación** o de una **inseminación artificial** a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el **aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista**, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el **producto** presenta alteraciones **genéticas o congénitas** que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una **conducta culposa de la mujer embarazada**.
En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.”

• **Primera Reforma.**

Publicación: Gaceta Oficial del Distrito Federal del 27 de enero de 2004.¹⁴

“**Artículo 145.-** ...

Cuando falte el consentimiento, la **prisión** será de **cinco a ocho años**. Si mediare violencia física o moral se impondrá de **ocho a diez años de prisión**.

Artículo 148.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

...
...”

• **Segunda Reforma.**

Publicación: Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de abril de 2007.¹⁵

“**Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.**

Para los efectos de este Código, **el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.**

Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, **a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo**. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

¹⁴ Dirección en Internet: http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/enero04_27_7.pdf

¹⁵ Dirección en Internet: http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/abril07_26_70.pdf

Al que hiciere abortar a una mujer, **con el consentimiento de ésta**, se le impondrá de **uno a tres años de prisión**.

Artículo 146. Aborto forzado es la **interrupción del embarazo**, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que **hiciere** abortar a una **mujer por cualquier medio sin su consentimiento**, se le impondrá de **cinco a ocho años de prisión**. Si **mediare violencia física o moral**, se impondrá de **ocho a diez años de prisión**.

Artículo 147. Si el **aborto o aborto forzado** lo causare un **médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante**, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta”.

Respecto a la materia de salud, con las recientes reformas también de abordó lo relativo a la atención médica que habrá de darse a las mujeres que decidan abortar antes de las dos semanas de gestación, a continuación se muestra la evolución de dicha legislación, de la cual, al igual que el Código Penal, correspondía originalmente al Congreso de la Unión legislar en la materia, para posteriormente pasar esta facultad a la Asamblea Legislativa.

LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

Texto Original del 15 de enero de 1987.¹⁶

Titulo Primero De las Disposiciones Generales Capítulo I De los Conceptos Básicos y Competencias

“**Artículo 60.-** En las **materias de salubridad** general a que se refiere el Artículo 13 Apartado B) de la Ley General de Salud, dentro del territorio del Distrito Federal, corresponderá al Departamento realizar las actividades establecidas en ese ordenamiento conforme a sus disposiciones, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, Operar, Supervisar y Evaluar de la manera prescrita en la Ley General de Salud:

...

b) La prestación de los servicios de **atención materno-infantil** que comprende la promoción de la **integración y del bienestar familiar**, la **atención del niño** y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo y promoción de la vacunación oportuna, y la **atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio**;

c) La prestación de los **servicios de planificación familiar**;

...

Capítulo II

¹⁶ Dirección en Internet: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/1150187.html>.

Del Sistema de Salud del Distrito Federal

“**Artículo 16.-** El Departamento promoverá la participación en el **Sistema de Salud del Distrito Federal**, de los **prestadores de servicios** de salud de los sectores público, social y privado, así como de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo”.

- **Primera Reforma.**

Publicación: Gaceta Oficial del Distrito Federal del 27 de enero de 2004.¹⁷

“**Artículo 16 BIS 6.-** Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Distrito Federal, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder **a la interrupción del embarazo** en los supuestos permitidos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando la **mujer interesada así lo solicite**. Para lo cual las referidas instituciones públicas de salud deberán proporcionar información oportuna y veraz de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción del embarazo, así como las consecuencias en su salud.

La **interrupción del embarazo** deberá realizarse en un **término de cinco días**, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 16 BIS 7.- Los prestadores de los servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y **cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor**. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia”.

- **Segunda Reforma.**

Publicación: Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de abril de 2007.¹⁸

¹⁷ Dirección en Internet: http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/enero04_27_7.pdf

¹⁸ Dirección en Internet: http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/abril07_26_70.pdf

“Artículo 16 Bis 6.

....

Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las **solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.**

Artículo 16 Bis 8. La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción”.

NUEVA LEY DE SALUD DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

Texto Vigente

Publicación: Gaceta Oficial del Distrito Federal.¹⁹

Título Segundo

Aplicación de las Materias de Salubridad General

Capítulo IX

De la Interrupción Legal del Embarazo

Artículo 58.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la **interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad**, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito Federal, **cuando la mujer interesada así lo solicite**.

Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, **servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo**, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

Cuando la **mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo**, la institución **deberá efectuarla** en un **término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables**.

Las **instituciones de salud** del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo **a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado**.

Artículo 59.- El médico a quien corresponda **practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento**, podrá ser **objeto de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objeto**. Cuando sea **urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia**. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objeto de conciencia en la materia”.

Como se advierte, la evolución de la regulación del tema del aborto en el Distrito Federal si bien tardo muchos años en evolucionar, en la última década tomó directrices revolucionarias, en comparación a como se venía regulando desde el texto original de las leyes, al apreciarse mucho más progresista y con derechos claros en relación a la decisión que pueden tomar las mujeres con respecto a su cuerpo hasta las doce semanas de embarazo, señalando incluso las medidas y trámites sanitarios específicos que habrán de llevarse a cabo en tal caso.

¹⁹ Dirección en Internet: http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/Septiembre09_17_677.pdf

III. DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Arts.	Contenido
4	<p>“ El primer párrafo se deroga.</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>...”</p>
123	<p>“...</p> <p>Apartado A.</p> <p>V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.</p> <p>En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.</p> <p>XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.</p> <p>Apartado B.</p> <p>XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:</p> <p>b) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.</p> <p>...”</p>

IV. PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN EL TEMA.

- **QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA VIDA.**

El derecho a la vida es considerado como un derecho universal, por lo que no existe duda alguna sobre su inclusión en los ordenamientos regulatorios.

A continuación se establecen cada uno de los Instrumentos Jurídicos Internacionales que enuncian la regulación y el respeto al derecho a la vida de las personas:

Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Aprobada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.²⁰
Artículo 3: “Todo individuo tiene el derecho a la vida , a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948.²¹
Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida , a la libertad y a la integridad de su persona.

Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos. Aprobado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966, al cual se adhirió México el 24 de marzo de 1981.²²
Artículo 6.1. “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente ”.

²⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.un.org/es/documents/udhr>

²¹ Documento localizado en la siguiente dirección:
http://portal.unesco.org/shs/es/ev.php-URL_ID=7279&URL_DO=DO_TOPICO&URL_SECTION=201.html

²² El documento fue ubicado en la dirección:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida comúnmente como “Pacto de San José de Costa Rica”. Adoptada el 22 de noviembre de 1969, aprobada por la Cámara de Senadores de la República el 18 de noviembre de 1980.²³

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los **derechos y libertades** reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda **persona** que esté **sujeta a su jurisdicción**.

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno. Sí el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales **derechos y libertades**.

Artículo 4. Derecho a la Vida. “Toda **persona tiene derecho** a que se respete su **vida**. Este **derecho estará protegido por la Ley** y, **en general a partir del momento de la concepción**. **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente**”.

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada en la Ciudad de Nueva York el 20 de Noviembre de 1989, suscrita por México el 26 de enero de 1990, aprobada por la Cámara de Senadores, el día 19 de junio de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del mismo año y publicada finalmente el 25 de 1991.²⁴

En su **preámbulo** establece lo siguiente:

“Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “**el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento**”.

Parte I

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salva que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 6.

1.- Los Estados Partes reconocen que **todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida**.

2.- Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida **posible la supervivencia y el desarrollo del niño**.

²³ El documento fue ubicado en la dirección: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>

²⁴ Documento localizado en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dispuesto en la siguiente dirección: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

• SOBRE DERECHOS REPRODUCTIVOS DE LA MUJER.

Antecedentes.²⁵

Los antecedentes de los derechos reproductivos los podemos encontrar en la declaración de la **I Conferencia de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrada en Teherán en 1968**. En esta conferencia se declaró por primera vez que: "... los padres tienen derecho a determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre los nacimientos". Esta expuesto claramente en la Declaración de esa Conferencia. Indudablemente otro antecedente surge de la **Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, Cairo, Egipto, 1994**. Conocida como Cairo por primera vez en la historia que se define un grupo de derechos humanos como derechos reproductivos. El Programa de Acción de Cairo señala que los derechos reproductivos son: "... un conjunto de derechos humanos que tienen que ver con la salud reproductiva y más ampliamente con todos los derechos humanos que inciden sobre la reproducción humana, así como aquellos que afectan el binomio población-desarrollo sostenible.

Los Estados que han ratificado las convenciones de derechos humanos y sí son jurídicamente vinculantes, o sea que los estados que han ratificado las convenciones de derechos humanos están obligados a garantizarlos, a protegerlos y a reconocerlos. Lo básico en los derechos humanos: los estados al ratificar una convención. tiene una obligación que es de tres niveles,

- se obligan a respetar, los derechos que están en esa convención,
- se obligan a proteger esos derechos, y proteger quiere decir que hallan los mecanismos, judiciales, legales, policiales, que le protejan a la persona en el goce de esos derechos y que hallan mecanismos donde denunciar esos derechos,
- y la garantía del cumplimiento de provisión es que el estado esta obligado, a poner a la disposición de la gente los recursos humanos y de otra índole, que sean necesarios para que las personas puedan gozar de los derechos que están en cada una de las convenciones

Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁶

Artículo 16.

1. Los **hombres y las mujeres**, a partir de la edad núbil, tienen derecho, **sin restricción** alguna por motivos de **raza, nacionalidad o religión**, a casarse y **fundar una familia**, y **disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio**, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

²⁵ Dirección en Internet: <http://www.mujieneroyclase.com.ar/ddreproductivos/derechosreproduc.htm>

²⁶ Dirección en Internet: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la **protección** de la sociedad y del Estado.

Conferencia sobre Población y Desarrollo el Cairo 1994²⁷

En 1994, 178 países reconocieron, durante la Conferencia sobre Población y Desarrollo de El Cairo, los **derechos sexuales y reproductivos** como **derechos humanos fundamentales**.

Algunas consideraciones sobre el contenido de la Conferencia sobre Población y Desarrollo el Cairo 1994.²⁸

"Sexta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe" organizada por CEPAL (Mar del Plata, octubre 1994) se aprobó un Programa de Acción regional 1995-2001. En él se establecen entre otras acciones y objetivos estratégicos en relación al Desarrollo (área II), los siguientes:

- *"Incorporar en los programas de estudio temas sobre... la salud sexual y reproductiva y la equidad de género, y mejorar su contenido, a fin de fomentar una mayor responsabilidad y conciencia al respeto"* (pár.77 - acción estratégica II.4.m).
- *"Promover la inclusión en las políticas de salud pública de programas específicos para mujeres y hombres, con el objetivo de prevenir y atender el embarazo precoz, especialmente durante la adolescencia temprana, en un contexto de atención integral de la salud, lo que incluye acciones tales como impartir una educación no sexista"* (párr.83 - acción estratégica II.5.c)
- *"Promover la realización de investigaciones que hagan posible determinar las necesidades de las mujeres en el campo de la salud, especialmente en lo que respecta a... la salud sexual y reproductiva, la lactancia materna, el embarazo precoz, la fecundidad según área de residencia, el nivel educativo y rango de ingreso y todas las causas de mortalidad materna, las enfermedades laborales específicas y las de transmisión sexual, la vulnerabilidad con relación a estas últimas y el SIDA... y todos los factores de riesgo de salud vinculados a la construcción social de género y a las condiciones socioeconómicas; promover acciones orientadas a atender dichas necesidades"* (párr.85 - acción estratégica II.5.e)
- *Proporcionar mejores servicios de planificación familiar y establecer para todas las mujeres, incluyendo a las mujeres con embarazos no deseados, sistemas de información y*

²⁷ Dirección en Internet: <http://www.fpfe.org/cairo94.htm>

²⁸ Lubertino, María José *"Los Derechos Reproductivos en la Argentina"*. Dirección en Internet: http://genero.bvsalud.org/lildbi/docsonline/3/5/053-MFN_2896.htm

asesoramiento humanitario en que se reconozca la importancia del aborto como un problema de salud pública, sin perder de vista que en ningún caso se puede considerar como método de planificación familiar. La ejecución de esta acción debe ajustarse a los términos ya señalados en los párrafos correspondientes del capítulo 7 en lo relativo a derechos reproductivos del Programa de Acción adoptado por la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en El Cairo, Egipto" (párr.88 - acción estratégica II.5.h)

- "Impulsar la adopción de medidas para proteger y promover los derechos reproductivos de las mujeres, garantizar su discusión democrática y proporcionar los servicios correspondientes en los términos señalados en los párrafos relativos a derechos reproductivos que figuran en el capítulo 7 del Programa de Acción aprobado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo realizada en El Cairo, Egipto" (párr.89 - acción estratégica II.5.i)

- "Respetar el derecho de la pareja y de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el espaciamiento de los nacimientos, y fortalecer la capacidad de las mujeres para ejercer ese derecho básico poniendo a disposición, tanto de ellas como de los hombres, la información, la educación y los métodos necesarios para ello; realizar programas y actividades educativas para que los hombres participen más equitativa y responsablemente en la planificación familiar" (párr.90 - acción estratégica II.5.j)

- "Diseñar programas de educación sexual con carácter de obligatoriedad a nivel de organismos rectores de la educación, a partir del primer año de la escolaridad" (párr.91 - acción estratégica II.5.k)

También resulta fundamental la inclusión en el capítulo dedicado a "Derechos humanos" (área V) de la siguiente acción estratégica:

- "Impulsar la adopción de medidas para la protección de los derechos reproductivos de las mujeres" (párr.200 - acción estratégica V.1.v)

Y en el capítulo de "Responsabilidades familiares compartidas.

Consideraciones sobre el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995.²⁹

En el "Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer" (Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995) se reiteran los conceptos generales vertidos en Cumbres anteriores sobre la necesidad del pleno respeto de todos y cada uno de los derechos humanos de las mujeres (incluidos los reproductivos), la obligación de los Estados de aplicar la Plataforma a través de leyes, políticas y programas que efectivicen sus principios (párrs.9 y 211 a 217) y la necesidad de tratar de evitar las reservas en estos instrumentos internacionales, especialmente en materia de derechos humanos, dada su consideración de universalidad (párr.218).

²⁹ Idem.

Si bien a lo largo de toda la Plataforma de acción hay innumerables referencias a los derechos sexuales y reproductivos, el desarrollo más específico del tema se concentra en la sección dedicada a la salud (capítulo IV, sección C - en relación a la cual la Santa Sede hizo una reserva general).

Así, entre otras consideraciones se señala "el control limitado que muchas mujeres ejercen sobre su vida sexual y reproductiva" como una restricción al ejercicio del "derecho a disfrutar el más alto nivel posible de salud durante todo su ciclo vital en pie de igualdad con el hombre" (párr.92) y a la posibilidad de disfrutar de otros derechos (párr.97). Específicamente, se estipula:

- "La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia a su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyan a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual" (párr.94 - El Cairo, párr.7.2)
- "Teniendo en cuenta la definición que antecede, los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. En ejercicio de estos derechos, las parejas y los individuos deben tener en cuenta las necesidades de sus hijos nacidos y futuros y sus obligaciones con la comunidad. La promoción del ejercicio responsable de esos derechos de todos debe ser la base primordial de las políticas y programas estatales y comunitarios en la esfera de la salud reproductiva, incluida la planificación de la familia. Como parte de este compromiso, se debe prestar plena atención, a la promoción de relaciones de respeto mutuo e igualdad entre hombres y mujeres, y particularmente a las necesidades de los adolescentes en materia de enseñanza y de

servicios con objeto de que puedan asumir su sexualidad de modo positivo y responsable. La salud reproductiva está fuera del alcance de muchas personas de todo el mundo a causa de factores como: los conocimientos insuficientes sobre la sexualidad humana y la información y los servicios insuficientes o de mala calidad en materia de salud reproductiva; la prevalencia de comportamientos sexuales de alto riesgo; las prácticas sociales discriminatorias; las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas; y el limitado poder de decisión que tienen muchas mujeres respecto de su vida sexual y reproductiva. En la mayoría de los países, los adolescentes son particularmente vulnerables a causa de su falta de información y de acceso a los servicios pertinentes. Las mujeres y los hombres de más edad tienen problemas especiales en materia de salud reproductiva, que no suelen encararse de manera adecuada." (párr.95 - El Cairo, párr.7.3).

- "Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual" (párr.96).

Entre los objetivos estratégicos se establecen el de : "fomentar el acceso de la mujer durante toda su vida a servicios de atención de la salud y a información y servicios conexos adecuados, de bajo costo y de buena calidad" (C.1), "fortalecer los programas de prevención que promueven la salud de la mujer" (C.2) y "tomar iniciativas en que se tenga en cuenta el género para hacer frente a las enfermedades de transmisión sexual, el VIH/SIDA y otras cuestiones de salud sexual y reproductiva" (C.3).

La mayoría de los objetivos y acciones estratégicas ratifican o especifican lo expresado en la Conferencia de El Cairo. Así, por ejemplo:

- "Fortalecer y reorientar los servicios de salud... con el fin de... alcanzar a nivel mundial el objetivo convenido de reducir la mortalidad derivada de la maternidad como mínimo en un 50% de los valores de 1990 para el año 2000 y en otro 50% para el año 2015;..." (párr.106, inc.i).

- "Reconocer y afrontar las consecuencias que tienen para la salud los abortos peligrosos, por ser una cuestión de gran importancia para la salud pública, tal como se acordó en el párrafo 8.25 del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo" (párr.106, inc.j).

- "A la luz de lo dispuesto en el párrafo 8.25 del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, donde se establece que: «En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo.

Cualesquiera medidas o cambios relacionados con el aborto que se introduzcan en el sistema de salud se pueden determinar únicamente a nivel nacional o local de conformidad con el proceso legislativo nacional. En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas. En todos los casos, las mujeres deberían tener acceso a servicios de calidad para tratar las complicaciones derivadas de abortos. Se deberían ofrecer con prontitud servicios de planificación de familia, educación y asesoramiento postaborto que ayuden también a evitar la repetición de los abortos», considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido aborto ilegales" (párr.106, inc.k).

- "Reforzar las leyes, reformar las instituciones y promover normas y prácticas que eliminen la discriminación contra las mujeres y alentar tanto a las mujeres como a los hombres a asumir la responsabilidad de su comportamiento sexual con respecto a la procreación; garantizar el pleno respeto a la integridad de la persona, tomar medidas para garantizar las condiciones necesarias para que las mujeres ejerzan sus derechos con respecto a la procreación y eliminar las leyes y prácticas coercitivas" (párr.107, inc.d).

Se analizan particularmente los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y adolescentes frente al "embarazo y la reproducción a edad temprana", las "prácticas perjudiciales, como la mutilación genital", "el abuso sexual, la violencia y la prostitución y a las consecuencias de las relaciones sexuales prematuras y sin protección". Se dice que: "El asesoramiento y el acceso a la información y a los servicios relativos a la salud sexual y reproductiva de los adolescentes siguen siendo insuficientes o inexistentes; no se suele tomar en consideración el derecho de las muchachas a la intimidad, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento fundamentado" y también que: "no se suele enseñar a los adolescentes a respetar la libre determinación de la mujer y a compartir con ella la responsabilidad que conllevan las cuestiones relativas a la sexualidad y a la reproducción" (párr.93). En concordancia luego se formulan objetivos y acciones estratégicas en la sección de Salud (párrs.107 inc.e y g y 108 incs.k y l) y en la dedicada a "La niña" (sección L, párrs.267, 268, 269 y 281 incs.c, d, e y g). En la sección "La violencia contra la mujer" (sección D) se incluye la violencia sexual en todas sus formas como violación a los derechos humanos, que obviamente afecta a los derechos sexuales y reproductivos. Así, se condenan como actos de violencia el maltrato sexual, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el marido, la mutilación genital, la trata de mujeres, el turismo y el tráfico sexuales, la prostitución forzada y el hostigamiento sexual (párrs.113 y 224).

"Entre otros actos de violencia contra la mujer -dice el párrafo 114- cabe señalar las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados."

Además se especifica que: "Los actos de violencia contra la mujer también incluyen la esterilización forzada y el aborto forzado, la utilización coercitiva o forzada de anticonceptivos, el infanticidio de niñas y la determinación prenatal del sexo" (párr.115). En la sección relativa a "Los derechos humanos de la mujer" (sección I) vale la pena subrayar la mención a que: "El carácter universal de esos derechos y libertades no admite

cuestionamiento" (párr.211), así como a su indivisibilidad, interdependencia e interrelación (párr.212).

Se reitera que "Los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos..." (párr.215) y que los derechos reproductivos de la mujer son derechos humanos (párr.216).

En este sentido se estipula que los gobiernos deberán: "adoptar medidas para garantizar que se respeten y protejan plenamente los derechos humanos de la mujer, incluidos los derechos mencionados de los párrafos 94 a 96 supra" (párr.232, inc.f) -refiriéndose a los derechos reproductivos-. Así, se consagra que:

- "Teniendo presente el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y la Declaración de Viena y el Programa de Acción aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer reafirma que los derechos a la procreación se basan en decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento en que desean tener hijos y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello, así como en el reconocimiento del derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluyen su derecho a adoptar decisiones en lo que se refiere a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos" (párr.223).

- "Los derechos humanos de la mujer, tal como han sido definidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, sólo serán letra muerta si no se reconocen plenamente y se protegen, aplican, realizan y hacen cumplir efectivamente, tanto en el derecho como en la práctica nacional, en los códigos de familia, civiles, penales, laborales y comerciales y en las reglamentaciones administrativas" (párr.218). Por lo tanto, entre otras medidas que han de adoptar los gobiernos se incluye la de "revisar las leyes nacionales incluidas las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho de familia, el derecho civil, penal, laboral y comercial con el objetivo de asegurar la aplicación de los principios y procedimientos de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes mediante la legislación nacional, revocar cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo de género en la administración en justicia, ..." (párr.232, inc.d).

La representante del gobierno argentino presentó en esa oportunidad una declaración escrita que señala:

- "El concepto de familia a que se refieren los documentos de la Conferencia se entiende como la unión de mujer y varón, donde nacen, se nutren y educan los hijos. Ninguna definición ni recomendación de estos documentos debilita la responsabilidad primaria de los padres en la educación de sus hijos, incluyendo la educación sobre temas sexuales, que debe ser respetada por los Estados según lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño."

- "Ninguna referencia de estos documentos al derecho al control sobre cuestiones relativas a la sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva, pueda ser interpretada como limitativa

del derecho a la vida ni abrogatoria de la condena del aborto como método de control de la fertilidad o instrumento de políticas de población. (Conforme al artículo 75, inciso 23 de la Constitución de la Nación Argentina, artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y párrafo 41 del Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.) Ninguna propuesta de los documentos podrá interpretarse para justificar programas de esterilización femenina o masculina como variable de ajuste para erradicar la pobreza."

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer³⁰

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la **Declaración Universal de Derechos Humanos** reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

...

Recordando que la **discriminación contra la mujer** viola los principios de la **igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana**, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

...

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

³⁰ Dirección en internet: http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/c_elim_disc_mutxt.htm

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "**discriminación contra la mujer**" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la **igualdad** del hombre y de la **mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio**;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la **protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad** con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, **incluso de carácter legislativo**, para modificar o **derogar leyes, reglamentos**, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política, social, económica y cultural**, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, **para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer**, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

...

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) **Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres**, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la **educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos**, en la

inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

...

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

f) El derecho a la **protección de la salud** y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la **función de reproducción**.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la **discriminación** contra la **mujer** en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en **relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto**, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

...

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la **mujer** en todos los asuntos relacionados con el **matrimonio** y las **relaciones familiares** y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

d) Los **mismos derechos y responsabilidades como progenitores**, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los **mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos** y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

...".

V. REFLEXIONES SOBRE LA RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL TEMA.

Como se sabe, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo a bien manifestarse formalmente respecto a la inconstitucionalidad o no de las reformas sobre la despenalización del aborto en el Distrito Federal, señalando de manera general que éstas normas locales no iban en contra del espíritu constitucional, por los que deceleraba su plena vigencia.

Así surgieron una serie de opiniones y criterios, en el 2002, -cuando apenas empezaban a modificarse algunas cuestiones tendientes al establecimiento del actual texto correspondiente a la última reforma del 2007- por lo que la propia Corte consideró pertinente emitir una serie de reflexiones sobre el particular, en un libro *ex profeso*, a través de las cuales se pretende dar mayor difusión a los distintos razonamientos y motivaciones que llevaron a este órgano colegiado llegar a esta decisión histórica, señalada a sí por el mismo.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEL 29 Y 30 DE ENERO DEL 2002.³¹

EXPEDIENTE:	00010/2000-00.
TIPO DE ASUNTO:	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.
LOCALIZACION DEL EXPEDIENTE:	PLENO.
FECHA DE TURNO AL MINISTRO:	29/9/2000.
MINISTRO:	OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

³¹ Dirección en Internet: <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>

SECRETARIO:	NAVA MALAGÓN PEDRO ALBERTO.
FECHA DE RESOLUCION:	30/1/2002.
RESOLUCION:	*I. POR LO QUE HACE A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RELATIVA AL ARTÍCULO 131 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE DESESTIMA...; II. EN CUANTO AL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL SE RECONOCE SU VALIDEZ...

RESOLUCIÓN:

“ PRIMERO.- Por lo que toca a la acción de inconstitucionalidad relativa al artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se desestima y se ordena el archivo del asunto, en los términos del último considerando.

SEGUNDO.- En cuanto al artículo 334, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, se reconoce su validez de acuerdo con lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conforme a la votación de los señores Ministros que en seguida se indica:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel se resolvió que es constitucional la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal impugnado; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Aguinaco Alemán y Ortiz Mayagoitia votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría; el señor Ministro Aguirre Anguiano expresó que, además, formulará voto particular en relación con la certeza jurídica y los señores Ministros Gudiño Pelayo y Azuela Güitrón anunciaron que formularán voto concurrente.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel manifestó: **“Se declara la validez del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal reformado por Decreto publicado el veinticuatro de agosto de dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal”.**

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia y Sánchez Cordero votaron a favor de la inconstitucionalidad del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal impugnado, y los señores Ministros Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel votaron en contra. El señor Ministro Presidente Góngora Pimentel razonó el sentido de su voto; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguinaco Alemán y Ortiz Mayagoitia manifestaron que formularán voto particular conjunto, y la señora Ministra Ponente Sánchez Cordero expresó que el considerando sexto de su proyecto constituirá su voto particular; los señores Ministros Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel manifestaron que formularán voto de minoría.

En virtud de que la declaración de invalidez de la norma impugnada no obtuvo los ocho votos necesarios a que se refiere el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **el Tribunal Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad y ordenó su archivo, en relación con el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.***

Dada la conformidad de la señora Ministra Ponente Sánchez Cordero para formular el engrose de la parte considerativa correspondiente, se le confirió ese encargo. Se dio cuenta con el mismo, y fue aprobado por unanimidad de once votos.

Firman los CC. Ministro Presidente y Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe”.

De la anterior sentencia, sobrevinieron las siguientes reflexiones emitidas por los propios ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LA SENTENCIA DE 29 Y 30 DE ENERO DE 2002 Y LOS VOTOS RELACIONADOS CON ELLA. ¿POR QUE UNA SENTENCIA HISTORICA?³²

“...

Establecido el marco teórico para comprender el alcance de una sentencia y de los votos emitidos, será conveniente analizar los que se produjeron en el caso. En este contexto, se tratará de responder una pregunta implícita en el título del libro: ¿Por qué la resolución de 29 y 30 de enero de 2002 es una sentencia histórica? De antemano podemos adelantar una contestación afirmativa, sustentada en argumentos que los justifican ampliamente”.

“¿POR QUE UNA SENTENCIA HISTORICA?

En la vida de todo hombre se pueden distinguir acontecimientos extraordinarios y hechos repetitivos e intrascendentes. Los primeros son los que influyen decisivamente en el curso de la vida de la persona, como pueden ser el nacimiento, el ingreso a la escuela, la celebración del matrimonio, el inicio de los estudios profesionales, la obtención del título, entre otras cosas; igual ocurre con las instituciones. Los hechos trascendentes, por su importancia o novedad, se llegan a considerar como históricos. Por primera vez se hizo algo o lo realizado fue de tal influencia en la sociedad que al paso del tiempo se sigue recordando.

Los órganos jurisdiccionales, entre ellos la Suprema Corte, dictan sentencias cotidianamente, de manera tal que calificar a alguna como histórica normalmente suena

³² Agüinado Alemán, Vicente; Aguirre Anguiano, Sergio Salvador; Azuela Güitron, Mariano; Díaz Romero, Juan; Ortiz Mayagoitia, Guillermo I. “La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la Vida. Sentencia sobre El Aborto”, Publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F. 2002. Segunda Edición, Corregida y Aumentada. Abril de 2003. págs. 291y 331 a 339.

exagerado. En el caso, sin embargo, existen distintos elementos que justifican que se reconozca ese atributo a la sentencia que puso fin a la controversia. En primer lugar, la naturaleza del tema y el interés que manifiestan sobre él personas y grupos en todo el mundo contribuyen a ello. Basta considerar el número de gestiones que se realizaron ante los Ministros durante la tramitación del asunto, ...

En segundo término, la justificación de la sentencia como histórica deriva de la actitud paradójica que asumió el órgano colegiado al estudiar el tema. Cuando se advertía la expectativa generalizada de que la Suprema Corte mexicana definiera si el aborto debe admitirse o rechazarse y se observaban las esperanzas de los grupos que defienden una u otra postura, se huyó de la tentación y, como se puso de relieve al analizar la parte considerativa del fallo, se determinó que, dado lo complejo de los temas debatidos debía circunscribirse el examen del asunto al análisis jurídico constitucional sobre los dos preceptos impugnados. Se recalcó que sólo se estudiaría esa cuestión y ninguna otra. Esta precisión es de singular importancia para ese Alto Tribunal, que debe entender que en su carácter de tribunal constitucional no puede apartarse de las atribuciones que le corresponden y que la limitan, obviamente, al análisis jurídicos de los problemas que se someten a su conocimiento y dentro del estricto marco de lo establecido en la Constitución. Es cierto que la mayoría de los temas que ante ella se debaten surgen precisamente porque la Constitución no los resuelve expresamente o de modo claro, y que la Suprema Corte tendrá que recurrir a la interpretación de los artículos relativos, pero ello deberá hacerlo con objetividad, buscando desentrañar lo que de manera implícita o tácita se determina en la Carta Fundamental, y ello tendrá que justificarlo con las argumentaciones idóneas. Por ejemplo, en el propio asunto que se estudia, el debate sobre si los artículos combatidos respetan o no la Constitución deriva de que no hay un precepto en el que literalmente se diga que se protege la vida desde el momento de la concepción, o lo contrario. Fue preciso acudir a técnicas de interpretación para alcanzar una respuesta y su fortaleza o debilidad derivará de la fuerza de las argumentaciones esgrimidas. Lo histórico radicó, en síntesis, en que ante **la invitación implícita que se hacía al más Alto Tribunal, de la “gloria” de una definición sobre la bondad o maldad del aborto, prefirió la “humildad” de reconocer sus limitaciones y decidir en consecuencia.**

Otro motivo a favor de la calidad histórica de la decisión se encuentra en la conclusión de que la Constitución protege la vida desde el momento de la concepción. También en este punto podía haberle resultado más atractivo, prácticamente, llegar al criterio opuesto. Ello habría significado la conclusión del tema. Si la Constitución no protege la vida en el sentido señalado, aún suponiendo que los dispositivos cuya invalidez se demandó atentaran contra la vida del producto de la concepción, no podrían vulnerar la Constitución. Sin embargo, prefirió seguir adelante en el estudio del tema, al llegar a la convicción de la protección expresada. ...

Se determinó que el problema se estudiaría a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes, al resolver la acción de inconstitucionalidad, por tratarse de la impugnación de una norma general con vigencia en ese momento y hacia el futuro, mientras no sean

modificadas, por lo que “a nada práctico conduciría” hacer el examen de constitucionalidad de la ley frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia. Esta justificación se debió a que el artículo 1º de la Constitución fue reformado con posterioridad a la fecha en que se promovió la acción de inconstitucionalidad, introduciendo un párrafo sobre la prohibición de la discriminación que en el caso es de suma importancia. Precisamente, fue su estudio el que permitió dar el primer sustento de la conclusión apuntada sobre la protección de la vida, al determinar que contiene el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, ya que les otorga el goce de los derechos consagrados en la Constitución, sin distinción de nacionalidad, raza, religión y sexo, entre otros casos, añadiendo que “el alcance del derecho de igualdad consagrado en este precepto se extiende a todo individuo, a todo ser humano”. Destaca la sentencia que el artículo 1º constitucional prohíbe la esclavitud y todo tipo de discriminación “que atente contra la dignidad humana y menoscabe los derechos y libertades de las personas”.

Un segundo fundamento sobre la protección de la vida, en general, como primer paso para llegar a la conclusión sobre la protección de la vida desde la concepción, se derivó del artículo 14 constitucional, en cuanto consagra las garantías de audiencia y debido proceso legal, comprendiendo a la “vida” como uno de los derechos protegidos. Se desprende del texto que nadie puede ser privado de ella, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Derivado de esa enunciación, la sentencia establece expresamente que “el artículo 14 constitucional reconoce como derecho fundamental inherente a todo ser humano el derecho a la vida y protege este derecho de manera general, es decir, protege toda manifestación de vida humana, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre”. Se trata, como se ve, de un avance importante en la conclusión final sobre el tema específico, pues bien puede adelantarse que el ser concebido, según la comprensión de la sentencia, es una manifestación de vida humana en su proceso biológico inicial.

Un siguiente paso se da al examinar el artículo 22 de la Constitución, de cuyo texto, se estima en la sentencia, se desprende que permite que se pueda imponer la pena de muerte en los casos que especifica, deduciendo de ello que la imposición de la pena de muerte o bien “la privación de la vida” (la aclaración es de la sentencia) únicamente puede ser concebida de manera excepcional, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 constitucional, en el caso de la comisión de alguno de los delitos contemplados en el propio 22 de la Ley Fundamental.³³

Se recalca que “fuera de lo casos mencionados anteriormente nuestra Constitución no contempla otra causa por la cual se pueda privar de la vida a alguien”, confirmando que la vida, como valor fundamental, se encuentra protegida por nuestra Constitución Federal.

³³ Sobre este punto, cabe señalar que a través de la en reforma publicada en el DOF de 18 de junio de 2008, queda ya totalmente prohibida la pena de muerte a nivel constitucional.

Se arriba, de este modo a la conclusión inicial de que del análisis integral de todos los artículos señalados con anterioridad es válido concluir que nuestra Constitución Federal protege el derecho a la vida del ser humano, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás derechos.

Se entra, más adelante, al problema específico sobre la protección de la vida desde el momento de la concepción, partiendo del reconocimiento previo de que “la Constitución Federal sí protege el derecho a la vida”.

Se inicia con la transcripción del artículo 4º de la propia Carta Fundamental, explicando los ordenamientos detallados que contienen y que resume en el establecimiento de un “marco de seguridad para la familia y protección de la sociedad, ya que comprende el bienestar físico y mental del ser humano y la asistencia para su adecuado desarrollo y el mejoramiento de su calidad de vida, consagrando derechos de igualdad, de salud, de vivienda, de alimentación, etc.”

Para desentrañar el alcance de esas prevenciones, se examina la exposición de motivos de la reforma constitucional correspondiente, utilizando el procedimiento de subrayar aquellos aspectos que, cabe inferir, se estiman vinculados con el tema a estudio. Con igual procedimiento, se transcriben algunos párrafos de los Dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados. En el de la primera, hay un punto en que se destaca como garantía social de salud de que gozan los mexicanos “la debida atención y descansos para la mujer embarazada, pretendiendo con esto, no sólo velar por su salud propia, sino también por la del futuro hijo quien, de esta manera, desde antes de su nacimiento goza de la protección del Derecho y del Estado.”.

Del Dictamen de la Cámara de Diputados se subraya el siguiente párrafo:

El derecho a la protección de la salud debe alcanzar por igual, desde el momento de la gestación, tanto a la futura madre como al hijo. En el párrafo se sigue diciendo: sin importar sexo, tanto al joven como al anciano, del inicio al término de la vida, no sólo prologándola sino haciéndola más grata, dándole mayor realidad, haciéndola más digna de ser vivida...

Lógicamente, en el párrafo siguiente a la transcripción, la sentencia pone de relieve que este precepto *“protege la salud del producto de la concepción tal y como se señala en la exposición de motivos y en los dictámenes antes transcritos”.*

Se continúa la argumentación con la referencia a diferentes fracciones de los Apartados A y B del Artículo 123 de la Constitución, que ya han quedado suficientemente destacados en el resumen hecho anteriormente en este propio capítulo y al que nos remitimos. Simplemente se añade que en la exposición de motivos aparece un párrafo especialmente ilustrativo, que dice:

En virtud de las consideraciones anteriores, la presente iniciativa plantea sendas reformas a los Apartados A y B del artículo 123 constitucional, guiadas por el propósito de abrir a la mujer, con máxima amplitud, el acceso al trabajo así como por el objetivo de proteger al

producto de la concepción y establecer, en suma, condiciones mejores para el feliz desarrollo de la unidad familiar.

Se llega a la conclusión de que del análisis integral de todos los artículos señalados con anterioridad *“se desprende válidamente que la Constitución Federal sí protege la vida y de igual forma protege al producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de la vida humana independientemente del proceso biológico en el que se encuentre”*

No obstante que parecería suficiente el análisis realizado, puesto que le mismo desentrañó el alcance de los artículos constitucionales relacionados, de algún modo, con los problemas debatidos, se buscó fortalecerlo con el estudio de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y disposiciones de leyes ordinarias que corroboran la conclusión apuntada, en tanto que todos esos elementos demuestran que el sistema jurídico mexicano gira alrededor de la protección de la vida, incluyendo la del ser concebido, antes de su nacimiento.

A lo expresado en el punto relacionado con el análisis de la sentencia deben añadirse algunos datos que permitan comprender al lector el sustento de la conclusión que consideramos como justificativa de la apreciación de la sentencia como histórica.

El artículo 133 de la Constitución, que establece con claridad el principio de supremacía, también considera como Ley Suprema de toda la Unión a las leyes del Congreso que emanen de ella y a los Tratados “que estén de acuerdo con la misma”.

Se menciona en especial según se dijo antes, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, en virtud de que su interpretación, de conformidad con las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, permite concluir que el Estado Mexicano se comprometió a reconocer que “todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”, lo que es aplicable desde el momento de la concepción, puesto que en el Preámbulo de la Convención, que se debe tomar en cuenta para determinar el alcance de los convenidos, se especifica lo siguiente: “Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Es obvio que el ser concebido se encuentra en ese señalamiento.

Se acude también al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que, en su artículo 6.1 determina: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”, con lo que se reafirman las consideraciones expuestas.

En cuanto a la legislación penal que se ha mencionado, se destacan los preceptos que dentro del título relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal, se regula el delito de aborto en el que el bien jurídico protegido es “la vida humana en el plano de su gestación fisiológica”. De ello se infiere que los Códigos Penales establece que el producto de la concepción “vive”, porque a través del aborto se le causa la “muerte y no puede darse muerte a alguien que no tiene vida.

En cuanto a la legislación civil, se cita la disposición que previene que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, y añade: “pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Más adelante, se citan los artículos 1314 y 2357 del Código Civil Federal, en los que se prevé que un ser concebido pueda ser designado heredero o donatario.

Se llega, finalmente, a establecer que la vida del producto de la concepción deriva tanto de la Constitución como de los tratados internacionales, así como de las leyes federales y locales referidas, advirtiendo, respecto de éstas, que no se llegó a plantear su inconstitucionalidad.

El valor histórico de la sentencia también radia en los pronunciamientos detallados que hizo sobre la constitucionalidad **del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, del que se infiere, lógicamente, que fue muy cuidadosa al entender que no se autorizaba la privación de la vida ni, mucho menos, se legalizaba el aborto.** Fue muy clara la sentencia al determinar **que lo previsto es una excusa absolutoria y no una excluyente de responsabilidad y al explicar claramente sus diferencias.** Igualmente, la importancia del fallo deriva de que haya sido en extremo minucioso al fijar todos los requisitos que deben cumplirse para llegar a determinar que, **aun habiendo cometido el delito de aborto y demostrada la plena responsabilidad de quienes participaron en su comisión, no se impondrá sanción. Tales requisitos, en la forma en que los trata la sentencia, representan un obstáculo muy importante para que se pueda incurrir en el delito de aborto y se caiga en la impunidad bajo el pretexto de que se dio la hipótesis de la excusa absolutoria.** Puede sostenerse, conforme a la interpretación de la sentencia, **que la necesidad de cumplir con esos requisitos debe desalentar a incurrir en el aborto, en los casos en que no puedan reunirse los elementos para demostrar la actualización de alguna excusa absolutoria prevista en la ley penal.**

Resulta excepcional la emisión de los diversos votos que se han comentado. La mayoría de las decisiones que emite el Pleno se aprueban por unanimidad, algunas por una clara mayoría y unas cuantas por una votación apretada. Un caso como el presente, en que algunos criterios se aprobaron unánimemente, otros, por nueve votos contra dos, algunos más, por siete votos contra cuatro y, el último, por seis votos contra cinco, lo que impidió que hubiera decisión, explica lo ocurrido. Aún en el punto resuelto siete contra cuatro, dos de los integrantes de la mayoría consideraron necesario explicar su punto de vista para justificar su coincidencia en la conclusión, no obstante no compartir algunos de sus fundamentos. El que se desestimara la acción de inconstitucionalidad por no alcanzarse la votación mayoritaria requerida para declarar la invalidez de una norma general, en cuanto al artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, constituye, por sí solo, un hecho histórico, pues es la primera vez que ello sucede. También tiene esa característica el que la mayoría no logró que sus razones se expresaran en un considerando de la sentencia, sustentando el resolutive correspondiente. Paradójicamente, también se produjo, por primera vez, que la minoría, si bien tampoco lo logró, sin embargo impidió que la norma

fuera declarada inconstitucionalidad y consiguió, por el contrario, que siquiera vigente.

Por último, el valor histórico de la sentencia se funda en el número y significación de las tesis que se establecieron, cuyo texto a continuación se reproduce, conservando en cuanto a los datos complementarios exclusivamente el que señala los votos que apoyaron cada criterio:

TESIS JURISPRUDENCIALES.

1.- Registro No. 921430

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN

Página: 5

Tesis: 1

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

ABORTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA.-

La hipótesis contenida en el citado numeral relativa a que cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo su sobrevivencia, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada, constituye una excusa absolutoria, pues se trata de una causa que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impide la aplicación de la pena, es decir, aun cuando se configura el delito de aborto, no es posible aplicar la sanción.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional.-En cuanto al criterio específico contenido en la tesis no hubo discrepancia entre los once señores Ministros.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 416, Pleno, tesis P./J. 10/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 878, 888, 896 y 904, respectivamente.

2.- Registro No. 921436

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN

Página: 15

Tesis: 7

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS.-

Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja. En otras palabras, en las citadas excluyentes la conducta tipificada en la ley no es inculpa desde el inicio; mientras que en las excusas absolutorias la conducta es inculpa, pero no sancionable, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional.-En cuanto al criterio específico contenido en la tesis no hubo discrepancia entre los once señores Ministros.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 592, Pleno, tesis P./J. 11/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 878, 888, 896 y 904, respectivamente.

3.- Registro No. 921356

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo I, Const., P.R. SCJN

Página: 126

Tesis: 2

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER-

Al ser la acción de inconstitucionalidad un medio de control de la constitucionalidad de normas generales, emitidas por alguno de los órganos que enuncia el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio de los conceptos de invalidez que se hagan valer debe efectuarse a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes en el momento de resolver, aun cuando la presentación de la demanda sea anterior a la publicación de reformas o modificaciones a la Norma Fundamental, ya que a nada práctico conduciría examinar la constitucionalidad de la ley impugnada frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia.

Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional.-En cuanto al criterio específico contenido en la tesis no hubo discrepancia entre los once señores Ministros.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 418, Pleno, tesis P./J. 12/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 888, 878, 896, 904, respectivamente.

4.- Registro No. 921381

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo I, Const., P.R. SCJN

Página: 152

Tesis: 27

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.-

Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.

Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional.-En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discrepó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 589, Pleno, tesis P./J. 13/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 888, 878, 896, 904, respectivamente.

5.- Registro No. 921380

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo I, Const., P.R. SCJN
Página: 151
Tesis: 26
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.-

Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de

que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional.-En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discreparon los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 588, Pleno, tesis P./J. 14/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 888, 878, 896, 904, respectivamente.

6.- Registro No. 921357

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo I, Const., P.R. SCJN

Página: 126

Tesis: 3

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO.-

Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutivo de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión.

Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Once votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 419, Pleno, tesis P./J. 15/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 888, 878, 896, 904, respectivamente.

7.- Registro No. 921492

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Página: 98

Tesis: 3

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

ABORTO. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-

Del análisis de lo dispuesto en el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte, por una parte, que para que se actualice la excusa absolutoria que prevé es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que se haya cometido el delito de aborto, es decir, que una o varias personas hayan producido la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y II. Que previamente a lo anterior: 1) Dos médicos especialistas hubieren emitido juicio en el sentido de que existe razón suficiente para diagnosticar: a) Que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas; b) Que éstas pueden dar como resultado daños físicos o mentales y c) Que éstos puedan poner en riesgo la sobrevivencia de aquél. 2) Exista consentimiento de la mujer embarazada. 3) Éste responda a una decisión libre, informada y responsable. 4) Como garantía de que la decisión reúne las características especificadas, los médicos que hicieron el diagnóstico hayan proporcionado a la mujer embarazada una información objetiva, veraz, suficiente y oportuna. 5) Que tal información comprenda tanto los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, como los apoyos y alternativas existentes; y, por otra, por ser una garantía para las personas que intervinieron en la muerte del producto de la concepción, deben existir las constancias necesarias, sustentadas en pruebas idóneas que acrediten el cumplimiento minucioso de todos y cada uno de los requisitos exigidos, pues si no está demostrado alguno de ellos, la autoridad respectiva puede llegar a la conclusión de que no se actualiza la excusa absolutoria a que se refiere el citado numeral y, por ende, deban aplicarse las sanciones previstas en los artículos 330 a 332 del citado ordenamiento penal. No escapa a la consideración de este Alto Tribunal que los requisitos de naturaleza médica se encuentran condicionados a la evolución de la ciencia y que la responsabilidad de los diagnósticos, en su caso, corresponderá a los dos médicos especialistas a que alude la norma; sin embargo, de llegar a producirse el aborto, dichos diagnósticos podrán ser analizados por otros médicos especialistas, a fin de que la autoridad respectiva esté en aptitud de determinar si tales diagnósticos iniciales tuvieron la sustentación idónea y fueron claros para quienes sin ser peritos en la materia, como en su caso lo puede ser la mujer embarazada, le sean entendibles en cuanto a sus conclusiones.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos.-Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 417, Pleno, tesis P. VII/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 878, 888, 896 y 904, respectivamente.

8.- Registro No. 921490.

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Página: 97

Tesis: 1

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO AUTORIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA POR ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.-

Del análisis de lo previsto en el citado numeral, se desprende que en su fracción III se contempla una disposición que no guarda relación con el principio de certeza jurídica en materia penal, consistente en la prohibición de imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que lo único que determina es que, cuando se reúnan los requisitos ahí especificados, no se impondrá la pena señalada en las disposiciones relacionadas con el delito de aborto, por lo que es claro que no transgrede dicho principio.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos.-Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 415, Pleno, tesis P. VIII/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 878, 888, 896 y 904, respectivamente.

9.- Registro No. 921491

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Página: 97
Tesis: 2
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, PUES NO AUTORIZA QUE SE PRIVE DE LA VIDA AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN.-

Al establecer el citado precepto la posibilidad de que cuando se produzca la conducta delictiva (aborto) prohibida expresamente por el artículo 329 de aquel ordenamiento, pero se reúnan los requisitos consignados en aquella fracción, las sanciones previstas en los diversos numerales 330, 331 y 332, no podrán aplicarse, es indudable que no transgrede la garantía de igualdad contenida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha norma no dispone que a determinados productos de la concepción, por sus características, se les pueda privar de la vida, lo que sí sería discriminatorio.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos.-Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 415, Pleno, tesis P. IX/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 878, 888, 896 y 904, respectivamente.

Termina esta obra con una gran reflexión final, que a nuestra consideración no termina de posicionarse en el fondo, de manera firmemente sobre el tema en cuestión, dejando así varios cuestionamientos en el aire.

“REFLEXION FINAL.

Con todo lo que se ha expuesto en este capítulo, se puede advertir que ante el tema del aborto no existe un solo enfoque y que la determinación de los problemas que surgen alrededor del mismo depende de los diversos puntos de vista que se adopten. De ahí que las soluciones no puedan descansar en las normas jurídicas que sólo serán un factor en ello. La existencia de sociedades plurales obliga, por una parte, a que las decisiones sobre preceptos de derecho y programas de gobierno logren equilibrar la democracia, que reflejaría las aspiraciones y las convicciones de las mayorías y el respeto y la tolerancia hacia lo que piensan diferente. **Los resultados genuinos, dentro de los procesos democráticos,** deben suponer la participación consciente y responsable de quienes integren la comunidad de que se trate. Quienes rehúsen su participación, propiciarán un proceso defectuoso y, previsiblemente, la falta de fidelidad en las cifras alcanzadas. Una vez

obtenidas éstas, serán guía en la actuación del gobernante. Finalmente todos, independientemente de las posiciones que adopten y las prácticas que tengan, deben gozar de la comprensión de quienes piensen y actúen diferente. Ante los temas que se han analizado a lo largo de esta obra, no puede dejar de preocupar la problemática que hay que afrontar, aunque ello pueda resultar lejano a lo estrictamente jurídico. **Es dramático que se produzcan violaciones en contra de las mujeres y que ello pueda desembocar en embarazos no deseados.** También es trágico experimentar un embarazo en el que, médicamente, se diagnostique que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan causar daños físicos o mentales y que ello pueda ser al límite de poner en riesgo su sobrevivencia, pero no es tampoco grato que no sólo en esos casos, sino en otros muchos en que no existe anormalidad, se prive de la vida a seres humanos en el inicio de su existencia sólo porque no fueron deseados. Todo ello exige, por encima de antagonismos, encontrar fórmulas, de la naturaleza más variada, para vencer esas situaciones desagradables y mejor prevenirlas de modo tal que nadie resulte afectado. Ello constituye un reto para los científicos y, principalmente, para los educadores. ...”³⁴

Más recientemente el Supremo Órgano de Justicia de la Nación, procedió a emitir una nueva resolución en el 2007, como consecuencia de la más reciente reforma al Código Penal del Distrito Federal sobre el tema del aborto, a través de la cual dejan aún más en claro los derechos reproductivos de la mujer así sobre la decisión de decidir sobre su propio cuerpo, señalando lo siguiente en la parte de resolutivos lo siguiente:

**SENTENCIA DEFINITIVA ACERCA DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 146/2007 Y SU ACUMULADA 147/2007.**³⁵

EXPEDIENTE:	00146/2007-00
TIPO DE ASUNTO:	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
LOCALIZACION DEL EXPEDIENTE:	PLENO
FECHA DE	25/5/2007

³⁴ Ibídem. págs. 408 y 409.

³⁵ Dirección en Internet: <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>

TURNO AL MINISTRO:	
MINISTRO:	SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO
SECRETARIO:	ZAMBRANA CASTAÑEDA ANDREA
FECHA DE RESOLUCION:	28/8/2008
RESOLUCION:	*PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SEGUNDO.- SE SOBRESSEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 148 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 16 BIS 7, DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, Y TERCERO TRANSITORIO DEL IMPUGNADO DECRETO DE REFORMAS A DICHO PRECEPTO. TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 144, 145, 146 Y 147 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 16 BIS 6, TERCER PÁRRAFO, Y 16 BIS 8, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL. CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

RESOLUCIÓN:

“PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 148 del Código Penal para el Distrito Federal y 16 Bis 7 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en términos del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez de la porción normativa del primer párrafo del artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala: “después de la décima segunda semana de gestación”, así como del segundo párrafo del mismo artículo; de la porción normativa de la primera parte del primer párrafo del artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: “después de las doce semanas de embarazo”; y el artículo Tercero transitorio del Decreto impugnado en su integridad.

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 144 y 145, en las porciones que no han sido declaradas inválidas, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como de los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud del Distrito Federal, con la precisión de que las alusiones relativas a las solicitudes de interrupción del embarazo que se hacen en las disposiciones de la Ley citada, se entenderán referidas a los casos contemplados como excluyentes de responsabilidad en el artículos 148 del Código Penal de la entidad, así como que la interpretación de los artículos 144 y 146 del mismo Código será la establecida en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

QUINTO.- *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

VI. OPINIONES ESPECIALIZADAS.

A continuación se muestran diversas posturas por parte de distintos especialistas, en torno al tema del aborto:

Opiniones en Contra del Aborto:

“El aborto se contrapone a la medicina.”³⁶

Ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, óscar J. Martínez González, miembro del Comité de Bioética de la Academia Nacional de Medicina, aseguró que el procedimiento del aborto se contrapone a los principios terapéuticos, de la corporeidad y de libertad-responsabilidad, por lo que su aplicación nunca podrá justificarse.

Tras participar en la quinta audiencia pública que se llevó a cabo en el recinto alterno de la Corte, aseguró que la despenalización y la legalización del aborto no convierten este procedimiento en algo éticamente bueno, “ya que el mal sigue siendo mal aun cuando se lleve a cabo queriendo un bien”.

Por ello, se opuso a la reforma aprobada por la ALDF que despenaliza el aborto hasta la semana 12 de gestación. Además, argumentó que el Estado no debe actuar favoreciendo un “crimen”.

Aseguró que el médico que práctica un aborto, además de atentar contra la vida de un ser humano inocente, atenta contra el mismo y su propia profesión”.

Una más señala lo siguiente:

“El embrión es un ser humano y requiere protección por parte de la Sociedad.”³⁷

El presidente del Comité de Investigación y Bioética en la Escuela de Medicina de la Universidad Panamericana explica que los embriones ya cuentan con un orden y programa

³⁶ Martínez González. Óscar J. Sociedad Mexicana de Ética Médica. Artículo fecha 17 de junio de 2008. Publicada en la siguiente dirección: <http://eticamedica.org/2008/06/17/el-aborto-se.contrapone-a-la-medicina/>

³⁷ Ramos Kuri. Manuel. Sociedad Mexicana de Ética Médica. Artículo de fecha 23 de junio de 2008. Artículo publicado en <http://eticamedica-org/2008/06/23/el-embrión-es-un-ser-jumano-y-requiere-proteccion-p...>

inscrito de ADN; al mes mide cinco milímetros, su corazón late y sus ojos están parcialmente formados.

Atentar contra el derecho a la vida debilita todas las garantías individuales de los seres humanos, advirtió el Dr. Manuel Ramos Kuri, integrante del Sistema Nacional de Investigadores.

Basándose en criterios médicos y científicos, el especialista en bioética respaldó el recurso de inconstitucionalidad contra la reforma que aprobó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para despenalizar el aborto en las 12 primeras semanas de embarazo.

Ramos Kuri...subrayó que los embriones ya se pueden ser considerados como seres humanos y por tanto personas dignas de derechos y protección legal desde etapas tempranas del embarazo.

Explico que desde su fecundación, momento en que el ser humano está formado por un sola célula, el cigoto muestra muchas características de ser un humano, tiene genes y ADN propio, original, completo y diferente al de sus padres.

Fundamentó que con pruebas genéticas se ha establecido que en la etapa de cigoto se puede conocer si el ser humano en fase de formación es de sexo masculino o femenino, así como otras características de un ser humano, tales como enfermedades hereditarias, grado de inteligencias, color de piel y estatura, entre otras.

Desde la perspectiva de la bioética sostiene que los embriones humanos deben ser considerados personas o individuos.

Para las 12 semanas, agregó, ya es un pequeño ser humano con todos sus órganos, su cuerpo mide seis centímetros de largo y terminó su etapa de formación de órganos.

Al argumento de que el embrión no puede ser considerado un ser humano porque no tiene bien desarrollada la corteza cerebral, Ramos Kuri sustentó que a las cinco semanas de vida, el embrión ya tiene actividad neuronal, a la sexta comienza a moverse y a los tres meses ya se chupa el dedo y responde a algunos estímulos externos.

En torno a la falta de autonomía en vida intrauterina, el doctor Kuri, aseguró que el embrión tiene tanta independencia que puede crecer no sólo en el útero de su madre, sino también en el útero de otra mujer (en las llamadas madres subrogadas) o hasta en cultivos "in vitro" durante algunos días.

En suma, dijo, el no nacido necesita cuidados médicos y familiares, pero también requiere protección legal por parte de la sociedad.

Argumentó que una legislación a favor del embarazo no resolverá el problema de embarazos no deseados, ni el aborto clandestino, pues con base en la experiencia en otros países, estos dos males se mantienen e incluso se incrementan al legalizarse esta práctica".

Opiniones a Favor del Aborto

Libertad de procreación y derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.³⁸

En México, las consideraciones constitucionales y los análisis académicos sobre el tema del aborto no pueden desentenderse de una realidad que parece caminar día a día bien lejos de lo que establecen las leyes; con datos de 1995, la mortalidad materna por causa de aborto llegaba a 8% del total de causas registradas, mientras que en 1996 representaba un 6.7% del total, lo cual ubica al aborto como la cuarta causa de muerte materna en México. Se calcula que cada año se practican en el país unos 500,000 abortos; 23 de cada 1,000 mujeres de edad reproductiva se someten a abortos inducidos, y 9 de cada 10,000 mueren por complicaciones en la intervención.

Como quiera que sea, parece que los debates sobre el aborto no han podido ser zanjados por los criterios de los jueces, cualquiera que haya sido el sentido que dichas resoluciones hayan adoptado. Se trata, como lo ilustra el luminoso título del libro de Lawrence H. Tribe, de un “choque de absolutos” (“clash of absolutes”), en donde se enfrentan dos valores últimos de la humanidad: la vida y la libertad. Además, hay muchas situaciones intermedias en donde la posibilidad o la necesidad de sacrificar uno de esos dos valores no está muy clara. El propio Tribe lo explica en los siguientes términos: es obvio que el infanticidio es un crimen horrible y que la muerte de un niño constituye una de las mayores tragedias de la naturaleza; pero, ¿lo mismo se puede decir de la destrucción de un feto de ocho meses, ¿y de uno de cinco meses. Por otro lado la vida sin libertad es devastadora y justamente ese sería el caso de una mujer a la que se le obligara a tener un hijo sin su consentimiento; obligar a una mujer a tener un hijo producto de una violación es un asalto a su humanidad; pero, ¿sería el mismo caso el obligar a una mujer a tener un hijo solamente porque le falló el método de control de fertilidad?

En extremos tan delicados y discutibles, nadie puede ofrecer respuestas totalizadas. Quien lo pretenda estará más cerca de la locura totalitaria que de los valores que defiende el estado constitucional. Las posiciones en este tema suelen polarizarse y las posibilidades de cada una de las partes de convencer a la otra son muy escasas, por no decir del todo remotas.

En este contexto, el derecho constitucional debería asegurar las condiciones para que la tolerancia fuera el criterio bajo el que la legislación contemplara el tema del aborto. Es decir, sin nadie puede ofrecer una respuesta completa, segura y aceptable por, todos, entonces corresponde al derecho- en tanto que el ordenamiento objetivo para asegurar la convivencia social pacífica- suministrar el marco jurídico para que todas las opciones de cada persona queden a salvo, sin que nadie pueda imponer en el cuerpo de otro su propio criterio. El derecho de los estados democráticos no puede imponer criterios particulares de moralidad

³⁸ Carbonell, Miguel. Debate Feminista. Año 17. Volumen 34. Octubre 2006.

pública y privada, más allá de los genéricos derechos de libertad, igualdad y seguridad jurídica, o de los correspondientes deberes de la diligencia, honradez y eficiencia en los servidores públicos.

Una más de las aportaciones que hace mención a posturas y argumentos en contra del aborto, y que sin embargo, en el desarrollo de las ideas, al manejar distintas premisas señala como derecho fundamental el poder de decisión que en todo momento debe de tener una mujer sobre su propio cuerpo, es el siguiente artículo:

“¿Despenalización del Aborto?”³⁹

Abordar el tema del aborto es un asunto serio y doloroso; además es un problema candente, polémico, debatible y de interés privado y público. Para comprenderlo es necesario conocer las relaciones políticas, sociales, históricas y genéricas que han determinado que resulte un problema de salud pública, de valoración moral y de consecuencias psicológicas.

...

Causas

El aborto es una endemia y sus causas son muy importantes y profundas. El aborto voluntario es consecuencia de un embarazo no deseado. La decisión de abortar tiene múltiples motivos, entre otros: la situación social, el desamparo de la madre, problemas económicos, poca estabilidad de la pareja, vivienda inadecuada, perturbación de proyectos, demasiados hijos, problemas de salud, etcétera.

No deben buscarse las causas del aborto como en épocas pasadas, en la angustiada situación de la mujer soltera originada por el miedo a la deshonra y el ímpetu irrefrenable a ocultarla, ni en el temor a la afrenta inferida al buen nombre familiar, ni en el recelo del menosprecio social.

Actitudes frente al aborto.

El aborto es un tema político candente. En los medios gubernamentales y religiosos la atención se ha centrado casi exclusivamente en el terreno de la política y no se han hecho esfuerzos por formular criterios para la toma de decisiones o éticas en el plano individual. Con errores u omisiones, se le niega trascendencia al aborto, se minimiza.

Moral.

El aborto está inmerso en valores, creencias, situaciones de poder, opresiones y subordinación en un mundo masculino. Las mujeres encuentran barreras para tener garantizados sus derechos humanos. La doble moral a la que estamos sujetas las personas en una sociedad, obliga a las mujeres al ser el cuerpo en el cual se deposita toda la responsabilidad de la salud reproductiva, el control natal y el aborto. Por solo dar un ejemplo

³⁹ Delgado Ballesteros. Gabriela. Este País. Tendencias y Opiniones. Enero 2008.

de ello: la mujer puede tener solo un hijo al año y los hombres podrían concebir 365 hijos o más, en el mismo tiempo; sin embargo la carga psicológica, la moral y aun la penal recae sobre las mujeres.

Si nos ubicamos en una ética de responsabilidad, según la cual cada quien, de acuerdo con su conocimiento y de acuerdo con sus posibilidades de acción, ha de responder o dar cuenta por su conducta por su conducta, estilo de vida y las consecuencias que se sigan de estos, entonces obviamente una mujer que decide abortar está en pleno derecho de hacerlo. Se han tomado decisiones tanto a favor como en contra del aborto. La decisión de hacerse un aborto no debería poner a la persona ante una dicotomía del bien o del mal (Reiley y Margire, 1994:40)

Los que están en contra del aborto con frecuencia afirman que es un asesinato. El aborto podría suponer la privación de una vida, porque todo lo que contiene un ser humano es vida humana.

Si las creencias y los valores llevan a concluir que el feto es una persona, es preciso que se reflexione sobre el valor relativo de la vida frente al feto. Si se llega a una conclusión de que ambas vidas tienen el mismo valor, es coherente que se desee continuar con el embarazo. Si se cree que el feto es una persona, pero se considera que la vida o valores de la mujer se verán seriamente amenazados se tiene una justificación válida para ponerle termino.

Religión.

Las religiones especialmente la judeo cristina y musulmana determinan que las mujeres aparezcan como seres sumisos, dependientes, ignorantes y sin posibilidad de tomar decisiones propias; solo la obediencia les da acceso al respeto y a la santidad femenina.

El papa y la mayoría de los obispos sostienen que el aborto es moralmente inaceptable, pues cree que, en algún momento desconocido de su desarrollo, el feto se convierte en una persona con alma inmortal.

Consecuencias del aborto penalizado.

En muchas partes del mundo, el aborto es ilegal o severamente restringido por las leyes. Esto lleva a que las mujeres recurran a prácticas peligrosas, bajo condiciones antihigiénicas y con resultados muchas veces fatales. Las mujeres que concurren a abortos clandestinos realizados por personas no capacitadas enfrentan el riesgo de morir entre 100 y 500 veces más que una mujer que tiene acceso a un aborto bajo condiciones higiénicas y realizado por profesionales.

Las complicaciones de los abortos inducidos son la principal causa de muerte de las mujeres entre 15 y 39 años en varios países de América latina y el Caribe. La organización Mundial de la Salud considera que el aborto es responsable, al menos, de la mitad de las muertes maternas.

Derechos.

Dado que el aborto despierta profundos sentimientos en las personas, muchos trataran de decidir acerca de él. El derecho a abortar pertenece a la mujer no tiene la obligación moral

de consultarlo, ni de tomar en cuenta su deseo de que se prosiga con el embarazo o de que se interrumpa.

El derecho a la vida no implica un derecho a realizarla, a vivirla con la dignidad y decoro dentro de la sociedad; es necesaria una legislación más flexible y realista, sin olvidar que es un problema de salud pública y de orden nacional. "Un país que no puede mantener a sus hijos no tiene derecho a exigir su nacimiento".

Educación.

Es necesario extraer el aborto y la sexualidad de la clandestinidad individualizada para remitirlo a la comunidad por medio de programas educativos basados en la democracia, la justicia y la equidad genérica.

Es necesario considerar la sexualidad como parte integral de la persona. La sexualidad responsable exige que tomemos las medidas necesarias para asegurar, en la medida de lo posible, no tener que abortar para evitar un embarazo no deseado.

El proyecto educativo debe ser sistemático en cada grado escolar y en todo nivel educativo.

...

El que los hombres quieran decir en relación con los asuntos de las mujeres es un ejercicio de poder desmesurado que atenta contra la libertad, la intimidad y el derecho a la elección; es el abuso de poder de un sexo sobre otro".

⁴⁰"La mitad del país, contra el aborto"

Con la mitad del territorio nacional en contra del aborto, ignorando el artículo 4 de la Constitución, el país regresa a la época de La Colonia, cuando las mujeres no tenían más remedio que "aceptar las y los hijos que llegaron".

En México seis de cada 10 embarazos no son deseados o planeados, según la Encuesta Nacional de Salud Reproductiva 2003 (ENSAR 2003). Se calcula que cada año unas 120 mil mujeres buscan tratamiento en los hospitales públicos por complicaciones causadas por abortos mal practicados.

Sin embargo y a pesar de que la Constitución establece en su artículo 4, escrito en los años 70, que "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de espaciamiento de sus hijas e hijos", desde octubre de 2008 en los congresos locales de 15 estados se han venido realizado reformas constitucionales

⁴⁰ Torres Ruíz, Gladis. Artículo "La Mitad del País está contra el Aborto". Revista Proceso. Dirección en Internet: http://www.proceso.com.mx/noticias_articulo.php?articulo=72732

para criminalizar el aborto y el uso de métodos anticonceptivos, como la Pastilla de Anticoncepción de Emergencia (PAE) y el dispositivo intrauterino (DIU).

Los grandes actores en este retroceso han sido el PAN y el PRI, en alianza coyuntural apoyada por integrantes de otros partidos, como el PVEM, realizando modificaciones que criminalizan el aborto y pasan por encima de los derechos y decisiones de las mexicanas. A esos 15 estados se suma Chihuahua, que aprobó la reforma en 1994.

La enmienda más reciente fue aprobada en el congreso oaxaqueño, hace apenas dos semanas. A pesar de que ésta entidad es una de las más pobres del país, se convirtió en el estado número 16 en penalizar el derecho de las mujeres a elegir libre y voluntariamente su maternidad.

Al respecto, la Coalición por la Salud de las Mujeres (CSM), en donde convergen 12 organizaciones, ha señalado en reiteradas ocasiones que las reformas realizadas en la mitad del país impactarán las políticas públicas en temas como acceso real en los servicios públicos al aborto previstos en las causales existentes.

También, en restricciones en políticas de planificación familiar, incluyendo la PAE, el DIU, el abasto de métodos anticonceptivos en los servicios públicos y en la investigación en células madres y reproducción asistida.

Diversas investigaciones sostienen que, en la sociedad mexicana, la maternidad es un acto que enaltece. No obstante, a las mujeres se les atribuye como una obligación, sin que puedan hacer valer su derecho ciudadano a una maternidad libre y voluntaria.

En 1936, la doctora Ofelia Domínguez Navarro ya trabajaba en una iniciativa semejante a la que desde 1979 defiende el grupo feminista encabezado por la maestra Marcela Lagarde y de los Ríos sobre la Ley de Maternidad Voluntaria, en la que se advierte que, mientras la maternidad sea compulsiva u obligatoria y no un acto de voluntad, las mujeres no serán libres de controlar su propia fecundidad y sexualidad.

En entrevista, el abogado Luis Miguel Cano, del Centro de Análisis Fundar, afirmó que las reformas aprobadas en la mitad de nuestro territorio violentan la Constitución Política del país, en específico el artículo 4, así como la Ley General de Salud y la Norma Oficial Mexicana (NOM-005) de los servicios de planificación familiar y la Norma Oficial Mexicana (NOM-046), en materia de violencia familiar y sexual contra las mujeres.

Las y los legisladores que modificaron las legislaciones locales, están dejando de lado la Constitución federal, que indica en el artículo 4 que sólo las mujeres son las que pueden decidir cuántas hijas e hijos desean tener.

Esto aplica a todas las mexicanas, lo que indica que las modificaciones realizadas en los 16 estados parten del desconocimiento y lo que buscan es privar el derecho de las mujeres a decidir. "No se trata de delincuencia; se trata de un derecho que tienen las mexicanas", subrayó.

Están usando de pretexto ampliar derechos para restringir otros derechos, contraviniendo la Constitución y los tratados internacionales, enfatizó Cano. Agregó que con estas reformas la única salida jurídica que se les deja a las mexicanas es el recurso del amparo y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En este sentido, el doctor Juan Antonio Cruz Parceró, del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM, señaló que, desde el punto de vista de las reformas, el DIU es un abortivo y, por tanto, tendría que prohibirse pues, en esta lógica, las mujeres que lo utilicen serían delincuentes.

Cabe destacar que algunas de las constituciones modificadas, como las de Colima, Guanajuato y Sonora, se contraponen a lo estipulado en programas de salud, como el de prevención de embarazos, toda vez que para algunos médicos la concepción se produce hasta 12 horas después del acto sexual, mientras que la PAE se puede ingerir hasta 72 horas después de éste.

En tanto, en Jalisco y Guanajuato el aborto se prohíbe incluso en casos de violación. En Guanajuato, Puebla y Querétaro se ha procesado y encarcelado a mujeres por haber abortado, y en un acto de "congruencia" con este tipo de políticas, en Jalisco el gobernador panista Emilio González Márquez pretende anular la NOM -046, que permite a las niñas y mujeres abusadas acceder, en las instituciones de salud, a la interrupción legal del embarazo y a la PAE.

Estudios nacionales e internacionales reportan que la prohibición del aborto afecta sobre todo a mujeres de escasos recursos y a sus familias. Impedir el acceso a éste no resuelve el problema, sino que agrava la vulnerabilidad de las mujeres, que se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos e inseguros, poniendo en riesgo su salud y su vida.

Por ello y con motivo del 28 de septiembre, Día Internacional por la Despenalización del Aborto, redes de mujeres y sindicatos convocaron a la ciudadanía a participar en la marcha que irá del Monumento a la Madre al Hemiciclo a Juárez, a fin de repudiar las reformas constitucionales aprobadas en 16 estados del país que condenan a las mujeres a la clandestinidad, a la persecución y a la muerte.

Según datos de la Secretaría de Salud, sólo en 2006, 149 mil 700 mujeres recibieron tratamiento en hospitales públicos por complicaciones tras haberse practicado un aborto clandestino y por tanto inseguro.”

41“El constitucionalista censura que en 16 entidades se desconozcan derechos de las mujeres.

Criminalización del aborto aproxima a México a un Estado totalitario: Valadés

La criminalización del aborto en 16 entidades federativas acerca a México a lo que se conoce como Estado totalitario, advirtió ayer el académico Diego Valadés, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

El especialista en derecho constitucional estimó que la penalización del aborto es poco responsable y respetuosa, y puede generar en el futuro tensiones imprevisibles e impredecibles en cuanto a su magnitud.

En entrevista con *La Jornada*, en la Facultad de Derecho de la UNAM poco antes de comentar el libro *La despenalización del aborto en la ciudad de México: argumentos para la reflexión*, hizo un llamado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por el procurador de derechos humanos en Baja California, se pronuncie y resuelva, como es razonable que lo haga, acerca de la inconstitucionalidad de las reformas que se han llevado a cabo en los estados.

Después, durante su conferencia, propuso reformar el artículo cuarto de la Constitución, para que su contenido “no sea controvertible por cualquier persona razonablemente liberal, y diga: ‘Toda persona tiene derecho a la libertad sexual y reproductiva, y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos’”.

Tras señalar que así se podría dar marcha atrás a la criminalización del aborto, indicó que es falso que si 18 entidades lo penalizan, se pueda imponer en el país ese criterio: eso no les quita la inconstitucionalidad.

Añadió que la penalización del aborto refleja que hay una tendencia fuerte a imponer criterios de un Estado confesional.

En términos literales se puede afirmar que esas acciones son una contrarreforma en México: no sólo responden a la reforma que en 2007 se aprobó en el Distrito Federal. También van en contra del Estado secular mexicano y en contra de la democracia consensual que nuestra Constitución ha establecido.

Recordó que la democracia contemporánea mexicana se basa en el respeto por las decisiones de las mayorías, al igual que garantiza los derechos de las minorías.

Aseveró que las reformas para penalizar el aborto, compartidas e impulsadas conjuntamente por el PAN y el PRI, son “muy imprudentes y tienen dos aspectos altamente negativos: representan el desconocimiento de los derechos de la mujer y desnaturalizan la función de los órganos de representación política.

⁴¹ VELASCO C, ELIZABETH. Periódico: la jornada de fecha 6 de octubre de 2009. Dirección en Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2009/10/06/index.php?section=sociedad&article=033n1soc>

El resultado de esa reforma se puede considerar totalitarista, porque el Estado mexicano en 16 entidades del país está disponiendo del cuerpo de las mujeres. Ésa es una medida totalitaria.”

Es así, como se señalan los principales argumentos favor y en contra en relación a este tema, haciendo la referencia incluso de algunos autores próximos a publicar obras sobre el tema, como en este último caso, respecto del Dr. Diego Valdés, lo cual comprueba el enorme interés que ha despertado esta ola de criterios legislativos encontrado a nivel local en relación al tema de la despenalización o endurecimiento del delito de aborto y el papel de alzada y de última palabra que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dirimir esta controversia en todo el territorio de la República Mexicana.

FUENTES DE INFORMACION

BIBLIOGRAFIA:

- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III Letras C-CH. Editorial Heliasta. 27 Edición. 2001.
- Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Tomo I. Letras A-I. Editorial Porrúa. México, 2000.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. A-B. Editorial Porrúa. UNAM. México 2002.
- Delgado, Ballesteros. Gabriela. Este País. Tendencias y Opiniones. Despenalización del aborto. Enero 2008.
- González de la Vega. Francisco, Derecho Penal Mexicano, (Los delitos). 24ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- Islas de González Mariscal. Olga. Boletín de Derecho Comparado. “Evolución del Aborto en México”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Sep-Dic 2008.
- Ruiz Rodríguez. Virgilio. El Aborto. Aspectos: Jurídico, Antropológico y Ético. Universidad Iberoamericana. México, 2002.
- S. Strubbia. Mario. Aspectos Constitucionales del Aborto. Buenos Aires Argentina. Nova Tesis. Editorial Jurídica. 2006.
- Agüinado Alemán, Vicente; Aguirre Anguiano, Sergio Salvador; Azuela Güitron, Mariano; Díaz Romero, Juan; Ortiz Mayagoitia, Guillermo I. “La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la Vida. Sentencia sobre El Aborto”, Publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F. 2002. Segunda Edición, Corregida y Aumentada. Abril de 2003.
- Carbonell, Miguel. Debate Feminista. Año 17. Volumen 34. Octubre 2006.
- Delgado Ballesteros. Gabriela. Este País. Tendencias y Opiniones. Enero 2008.
- DOF de 18 de junio de 2008.

INTERNET:

- <http://es.wikipedia.org/wiki/Aborto>
- http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/2000_agosto_24_148.pdf
- http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/julio_16_96.pdf
- http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/enero04_27_7.pdf
- http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/abril07_26_70.pdf

- <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/l150187.html>.
- http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/enero04_27_7.pdf
- http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/abril07_26_70.pdf
- http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/Septiembre09_17_677.pdf
- <http://www.un.org/es/documents/udhr>
- http://portal.unesco.org/shs/es/ev.phpURL_ID=7279&URL_DO=DO_TOPICO&URL_SECTION=201.html
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>
- <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>

- <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

- <http://www.mujieneroyclase.com.ar/ddreproductivos/derechosreproduc.htm>
- <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- <http://www.fpfe.org/cairo94.htm>
- http://genero.bvsalud.org/lildbi/docsonline/3/5/053-MFN_2896.htm
- http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/c_elim_disc_mutxt.htm
- <http://eticamedica.org/2008/06/17/el-aborto-se-contrapone-a-la-medicina/>
- <http://eticamedica-org/2008/06/23/el-embrion-es-un-ser-jumano-y-requiere-proteccion-p...>
- http://www.proceso.com.mx/noticias_articulo.php?articulo=72732
- <http://www.jornada.unam.mx/2009/10/06/index.php?section=sociedad&article=033n1soc>



Cámara de Diputados
LXI Legislatura

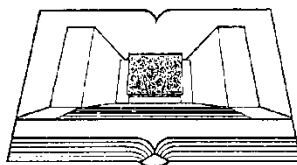
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación